--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., M. M. E. y Otros c/ S. V. S.A. s/ Dif. de hab. e indemn. de ley” (Expte. 191 – Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 232.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento del Tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada (fs. 217); y, por la parte actora (fs. 215 vta.), dirigidos en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 210/213 y vta.), por el cual se hace lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por los Sres. J. R. N., J. L. A.; y, por el cual se admite parcialmente la demanda interpuesta por los Sres. J. V. A.; L. R. V.; A. E. N.; M. M. E. H.; J. L. A. M.; D. S. C.; G. M. y C. A. H., condenando a la demandada “S. V. S.A.” a que, en el plazo que se indica, abone a los actores las sumas parciales que se individualizan, con más los intereses que se indican a computar desde el momento en que fueran debidas y hasta su total y efectiva cancelación. Todo ello con costas a su cargo.----------

--- El escrito de expresión de agravios de la parte actora luce agregado a fs. 219 y vta. Y, el correspondiente al sostenimiento del recurso incoado por la parte demandada, a fs. 220/224.----------

--- Ordenados los respectivos traslados de los mismos a la parte contraria (fs. 225) éste fue evacuado sólo por la parte actora por escrito que se encuentra glosado a fs. 226/228.----------

--- I.- A) Agravios de la parte demandada:----------

--- 1) **Incorrecta valoración de la prueba e interpretación del acuerdo celebrado entre las partes**: Manifiesta bajo este titulado que los actores no desvirtuaron en autos que su débito laboral jamás fue cumplido, afirmando que su parte abonó los salarios y liquidaciones finales en base a lo efectivamente trabajado abonando además, en aras de una solución pacífica, una bonificación excepcional a cada trabajador por la suma de $ 250. Estos extremos, dice, han sido reconocidos por los actores al momento de absolver posiciones donde reconocieron expresamente los Sres. H., A., N., N., A., H., V. y C. las planillas de asistencia donde se registra debidamente su esporádica asistencia y efectivo trabajo, situación ésta que implica el no pago de las sumas extras contempladas en el acuerdo salarial celebrado entre las partes. Respecto del Sr. C., señala que si bien al momento de absolver posiciones desconoció algunas de sus firmas, luego, la prueba pericial caligráfica determinó que las mismas resultaban auténticas y originales de su puño y letra. Postula que si bien la empresa admite el

hecho de abonar el plus económico solicitado no por ello asume esta obligación supeditándola sin más a la sola firma del acuerdo. Indica que es todo lo contrario, por intermedio del acuerdo se pensó en un mecanismo eficaz de motivación compartida, comprendiendo que el rendimiento auspicioso del personal muchas veces se concibe por la actitud solidaria de la parte empresaria. En estas condiciones, explica, se delineó la relación la relación laboral en la cual los actores se desempeñarían en la categoría de Ayudantes y Operarios de la construcción, dicha relación -expone- en todo momento fue un continuo debate, ya que los propios trabajadores manipulados por las autoridades sindicales comenzaron a adoptar medidas de fuerza supuestamente motivados por su parte. Hace notar como los actores mencionan estos hechos en su reclamo. Dichas medidas generaron en varias ocasiones la intervención de la Subsecretaría de trabajo de la ciudad de Trelew y en todos los casos jamás lograron justificarse las actitudes asumidas por el personal afiliado a la U. Asimismo, los actores tampoco hacen mención alguna de las faltas injustificadas cometidas como las acontecidas desde el día 22 al 27 de marzo, tal como surge de las planillas de asistencia. Asume que no resulta cuestión controvertida las reiteradas, violentas e ilegales medidas de acción directa realizadas por los ahora actores, no pudiendo configurar tal accionar el ejercicio de derecho alguno y menos aún pretender luego el cumplimiento de un acuerdo que no fue respetado. Sobre este punto cita jurisprudencia en apoyo de su posición y en el supuesto que los trabajadores pretendan el pago de algún tipo de remuneración por los días de huelga y aún en el supuesto de que las medidas de fuerza hubieran sido legales, a la cual remito. Asevera que en el análisis del caso las medidas de fuerza no solo existieron sino que estas fueron ilegales desde todo punto de vista. Aportan a modo de ejemplo los puntos más relevantes de un extenso fallo del cual surgen cuales son los requisitos de una justa medida de fuerza a cuya lectura remito. Explica que aquí se quiere demostrar en primer término como las medidas de acción directa no son compatibles con los posteriores reclamos de haberes y, en segundo término, cómo estas medidas fueron ilegales, causantes de cuantiosos daños materiales a su parte ya que se le impidió totalmente y de manera injustificada el desarrollo de las tareas en la obra, lo cual desde ya tilda de dañoso y abusivo. Vuelve a efectuar cita jurisprudencial vinculada al tema a la que igualmente remito. Insiste en destacar que los actores solo se limitan a mencionar que supuestamente dieron cumplimiento con sus prestaciones pero jamás se hace mención que junto con las medidas adoptadas existió una incomparecencia a sus puestos de trabajo, sumada a múltiples ausencias injustificadas, lo cual hace que se trasgreda claramente el acuerdo suscripto el 14 de febrero. Tal extremo sumado al propio reconocimiento formulado por los actores al reconocer las firmas insertas en las planillas de asistencia, las cuales ilustran que las presencias en todos los casos eran muy irregulares, resultan -entiende- suficientes para rechazar sin más la acción instaurada, por lo que solicita que se revoque la resolución en crisis. 2) **Omisión de la declaración ficta de los Sres. M. y M.**: Postula que el Sr. Juez de grado omitió tener

por operada la confesión ficta de los indicados actores del epígrafe, a pesar de que en la resolución de fecha 10/12/2009, en la audiencia que fuera fijada a los efectos de que absuelvan posiciones fueron llamados a viva voz no encontrándose en los estrados del Tribunal. Así las cosas, resultan aplicables a los mismos lo dispuesto por el art. 421 del CPCC que transcribe. Tal confesión y las pruebas que la corroboran, no fueron tenidas en cuenta por el Sr. Juez a quo. 3) **Multa establecida en el art. 18 de la ley 22.250:** Refiere que el Sr. Juez con respecto a los Sres. N. y A. indica que se le deberá agregar la suma de $ 2.400 para cada uno en concepto de multa establecida en el art. 18 de la ley 22.250, la que expuso que se generó como consecuencia de la extemporánea entrega de la libreta de fondo de desempleo, en cuanto la citada norma establece que el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del régimen especial produce la mora automática. Señala que efectivamente el art. 18 de la citada ley prevé un castigo para aquellos empleadores que demoraren la entrega de la libreta de fondo de desempleo luego de la extinción del vínculo y exista una intimación fehaciente de entrega, requisitos éstos que -asegura- no se cumplieron en el caso. Continúa diciendo que si bien la relación con los reclamantes finalizó el 17/3/2007, tal situación se produjo inmersa en una situación conflictiva de amenazas sindicales, conductas evasivas y pésima predisposición de los trabajadores. Tal es así que su parte tuvo a disposición del personal la libreta sin que ningún trabajador se presentara a retirarla por la sede de la empresa sita en la ciudad de Trelew, obligando a la empresa a consignarla en sede administrativa el 11/4/2007, fecha en que la empresa se retira de la ciudad luego de concluida la obra, es decir apenas 9 días hábiles posteriores a los despidos. Denuncia mala fe en los dichos de la demanda que expresan que su parte posee las intimaciones que los actores realizaron vía telegrama. Respecto del telegrama del Sr. J. R. N., asegura que nunca fue recibido no constándole su procedencia ni autenticidad, no habiendo probado el referido actor lo contrario mediante prueba informativa. Interpreta que los actores buscan mínimos detalles temporales y técnicos en el espíritu de los artículos de la ley 22.250 a fin de obtener a cualquier precio un plus económico olvidando el sentido y alcance práctico de los arts. 17 y 18 de dicha ley, la que tiene como fin que se le haga entrega al trabajador de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Ello sucedió apenas 9 días después de haberse producido, en una situación problemática y sin intimación fehaciente por parte de los trabajadores. Cita y transcribe el art. 20 de la ley 22.250, a lo que me remito por razones de brevedad. Reconoce que su parte no realizó la notificación a la cual alude la norma de mentas, pero procedió a su depósito por vía administrativa y dentro del expediente abierto en esta causa. Cita jurisprudencia a la cual también remito señalando que la misma refiere a una situación que no es similar al presente caso pero pone de resalto que habiéndose acreditado los depósitos en la cuenta del trabajador y sobre todo entregando la libreta de fondo de desempleo en tiempo y forma, nada podría reclamarse a su parte y mucho menos por la exagerada

suma peticionada. 4) **Imposición de costas:** Finalmente le causa gravamen la imposición de costas que efectúa el sentenciante mediante la aplicación del principio sentado por el 1er. párrafo del art. 68 del C.P.C.C., dado que existe en autos un vencimiento parcial y mutuo en virtud de no haber prosperado el rubro correspondiente a la multa prevista en el art. 18 de la ley 22.250 respecto de los Sres. H., N., V., A., M., C., M. y H. Efectúa reserva de caso federal y termina pidiendo que se revoque la sentencia con alcance indicado en sus agravios.-----

--- Al responder a los agravios vertidos, la parte actora señala que el escrito que contesta y con el cual se pretende fundar la apelación interpuesta no constituye una concreta y puntual crítica de la sentencia apelada que permita a la alzada contar con los elementos para revisar el acierto o error del decisorio. Indica que surge de la lectura del escrito que el apelante omite toda crítica concreta al razonamiento del a quo limitándose a efectuar en abstracto una serie de manifestaciones acerca de la supuesta injusticia del fallo, repitiendo algunos de los conceptos ya vertidos al contestar la demanda, sin hacerse cargo de la motivación de la sentencia recurrida, de los fundamentos que expresó el sentenciante de grado en cada uno de los puntos que fueron materia de su análisis, en suma, de la derivación lógica que llevó al juez de la instancia anterior a decidir como lo hizo. Advierte que los antecedentes que cita el recurrente y que representan un tramo relevante de su razonamiento, son exactamente los mismos que fueran indicados al momento de contestar la demanda. Del mismo modo pretende pasar por alto la construcción fáctica y jurídica realizada por el a quo sin dar clara cuenta de cuáles serían los elementos intelectuales que lo autorizan. Así sostiene que los actores faltaron injustificadamente en determinados días a su trabajo, peso a que en la propia contestación de la demanda reconoce lo irregular de las “planillas de asistencia” aportadas, que presentan enmiendas y tachaduras no salvadas, están incompletas y son discontinuas. Destaca que resulta absurdo extraer del reconocimiento de los actores de algunas de las firmas de las planillas de asistencia cuando estuvieron presentes, su inasistencia, cuando en todo caso sólo acreditarían su asistencia, no pudiendo aseverarse -dice- según las reglas de la lógica, otra consecuencia que la nombrada. Expresa que también insiste con el argumento de que los actores realizaron violentas e ilegales medidas de acción directa que ya fuera descartado expresamente por la sentencia en análisis. Este método de crítica no alcanza el umbral requerido por la norma ritual. Cita jurisprudencia de ésta Cámara a la cual remito por razones de brevedad. Termina solicitando se declare la deserción del recurso con costas a la contraria. Seguidamente contesta de todas maneras cada uno de los agravios planteados señalando en relación al primero, en tanto que se afirma que los actores no han desvirtuado que su débito laboral jamás fue cumplido y pretendiendo que en aras de una solución pacífica abonó una bonificación excepcional a cada trabajador la suma de $ 250. Alude a las constancias del expediente administrativo 314/07 SST/2 y la posición asumida por la demandada en autos, lo cual lleva -dice- a la conclusión

contraria. Expone que la demandada no ha explicado porque motivo abonó a los trabajadores una “bonificación excepcional” y ello solo puede explicarse en el hecho de que tenía la plena conciencia del reclamo de los hoy actores y de su procedencia. Refiere que de las constancias del expediente administrativo no surge ninguna alegación respecto de la falta de cumplimiento del débito laboral de los actores, argumento que recién aparece ante la necesidad de resistir las diferencias salariales reclamadas. En cuanto a la multa del art. 18 de la ley 22.250 sostiene que la demandada vuelve a realizar afirmaciones que no tienen sustento ni en los hechos ni en la prueba rendida. Indica que la demandada reconoce que la entrega de las libretas del fondo de desempleo se realizó en forma tardía y mediante depósito en el expediente administrativo, con fecha 11 de abril de 2007, lo que indudablemente -dice- convierte aplicable la misma multa también a los demás co-actores -se remite al recurso interpuesto por su parte en tal sentido-. Para pretender justificar este incumplimiento alega la demandada la situación conflictiva en la que se encontraba inmersa por amenazas sindicales, conductas evasivas y pésima disposición de los trabajadores. Al respecto señala que esta aseveración descarta como crítica a la sentencia el pretendido agravio, puesto que vuelve sobre afirmaciones que no fueron corroboradas con prueba o bien en hechos que si sucedieron no fueron responsabilidad de los actores. En relación a la afirmación de que nunca fue recibido el telegrama del Sr. N., indica que sin embargo al contestar la demanda acompañó el ejemplar de la comunicación remitida por dicho co-actor. Agrega que las manifestaciones en torno a que los días de mora en la entrega de las libretas fueron pocos son inútiles para conmover el decisorio ya que se trata de una pauta temporal determinada por la ley y por lo tanto, no cabe distinguir allí donde la ley no distingue. Advierte que no se hizo por otra parte un cuestionamiento a la validez constitucional de la norma con lo que no existe modo de eximirse de la multa. Expone que el único plano en el que el argumento de la escasa cantidad de días tendría sentido sería -entiende- en la cuantificación de la multa ya que la ley establece un rango de uno a tres meses de sueldo para determinar su monto y su parte solo solicitó el monto mínimo lo que así fue recogido en la sentencia. Finalmente en relación al agravio relativo a la imposición de las costas señala que la imposición a la demandada reconoce un claro sentido protectorio de los créditos laborales amén del que de acuerdo al resultado general en la anterior instancia tal imposición es -afirma- acertada. Arguye sobre el principio de gratuidad con cita doctrinal de apoyo a su posición a todo lo cual remito por razones de brevedad. Destaca que el Sr. Juez a quo a fin de fundamentar la forma de la imposición de las cotas fue que el monto por el que prosperaba la demanda era exiguo, de lo que interpreta que cualquier aplicación de costas a cargo de la parte actora reduciría un monto del proceso de por sí ínfimo.---------

--- B) Agravios de la parte actora:----------

--- 1) **Omisión de tratar el requerimiento de las constancias documentales de los aportes y contribuciones a la seguridad social, como lo impone el art. 80 de la**

L.C.T.: Expresa que su parte requirió en su demanda que en la sentencia se obligue al demandado que acompañe las constancias y certificados requerido por el Art. 80 de la L.C.T. Indica que al contestar el traslado de la documental acompañada por la demandada se indicó que la certificación de ANSeS acompañada (formulario PS6.2) además de haber sido acompañado tardíamente, no cumplía con el mandato legal referido. Postula que la sentencia que recurre omitió pronunciarse sobre el particular obligando a su parte a que requiera que se subsane tal omisión. 2) **Errónea inaplicación de la multa del art. 18 de la ley 22.250:** Refiere que se rechazó dicha multa en relación a los actores que individualiza fundado el Sr. Juez a quo en que no se acompañó en tales casos los telegramas de intimación que si adjuntaron los co-actores N. y A., por lo que falta acreditar el requisito de intimación por dos días anteriores a la entrega de la libreta del fondo de la construcción. Sostiene que el error del magistrado consiste en no advertir que de las constancias administrativas arrimadas (Expte. Adm. 314/07 SST/2) surge que dicha intimación fue realizada por cada uno de los actores a la fecha de percibir a cuenta la liquidación final depositada por la demandada (4 de abril de 2007). Expresa que como puede observarse en cada acta los actores reclamaron la entrega de la libreta del fondo de desempleo y esta intimación fue expresamente notificada a la demandada la que, por otra parte -expone- la cumplió en el mismo expediente pero el día 11 de abril. Postula que la voz “intimación” que constituye en mora al empleador no solo puede cumplirse con la remisión de telegrama -refiriendo a lo dicho en la demanda en cuanto los telegramas fueron extraviados por los trabajadores- sino también por cualquier otro medio que dé cuenta de dicha actividad. Por ello solicita que se dé por cumplida la intimación y se amplíe el monto de condena con la inclusión del mes de multa de $ 2.400 en cada uno de los casos referidos en el agravio.----------

--- II.- En los límites provistos por los agravios antes reseñados ingresaré a su tratamiento haciéndolo en primer lugar con los que formulara la parte demandada, para luego hacerlo con los planteados por la parte actora.----------

--- A).- 1).- **Incorrecta valoración de la prueba e interpretación del acuerdo celebrado entre las partes:** Cabe poner de resalto para comenzar que el juzgador de grado dijo atenerse para resolver la controversia a lo acordado por el sindicato que representa a los obreros de la construcción aquí demandantes y la empresa. Dicho acuerdo data del día 14 de febrero de 2007, señalando que el mismo fue ratificado por la empresa demandada el 23 de marzo de 2007.----------

--- Rememoro que dicho convenio particular preveía a favor de los trabajadores que se desempeñaren en la obra denominada “Gasoducto Gral. San Martín, Expansión 2006” una suma neta por quincena de $ 1.200, importe éste comprensivo de todos los rubros que le pudiera corresponder a cada trabajador según el convenio de la actividad y cuya diferencia, la cual pudiere resultar de la liquidación quincenal de la remuneración percibida en relación a la mencionada suma acordada a favor de los trabajadores -esto

es, una vez deducidos los importes liquidados y percibidos según convenio de la actividad, en menos- se les abonaría al concluir el vínculo en concepto de gratificación única y extraordinaria (Vide: cláusulas 1ra. -fs. 33 “in fine” y 34 del expediente administrativo reservado-; id., ver también copia simple de fs. 172/174).----------

--- Ahora bien, fácil es de advertir que a tenor de los términos con los que se redactara el mentado acuerdo de partes de fecha 14/02/2007, resulta cuanto menos de difícil inteligencia algunos de sus puntos toda vez que en su redacción resulta extremadamente equívoco en varias de sus estipulaciones, como por caso, cuando al determinar qué incluye dicha suma única y pretensamente totalizadora del importe previsto por período quincenal trabajado de $ 1.200, se expone literalmente *“…la cual incluye los conceptos remuneratorios y no remuneratorios que correspondan. Expresamente las partes acuerdan que dicha retribución es comprensiva tanto del sueldo básico que correspondiere según la categoría como de cualquier otro tipo de adicional conforme legislación vigente que pudiere corresponder según la zona donde se desarrollen las actividades, incluyéndose expresamente en la suma conciliada los beneficios de otro tipo que pudieren corresponder ni adicional bajo ningún concepto (ej. horas extras al 50% al 100%, francos compensatorios, etc.)…”* (Sic) (Lo subrayado me pertenece) (Ver: fs. 33 del Expte. Adm.). He destacado, subrayándolo, la última parte del párrafo transcripto merced a que de su lectura se puede visualizar la clara contradicción que contiene a partir de conjugar el verbo “incluir” con la preposición negativa “ni” de manera que se excluyen entre sí. Esto es, no es factible inteligir qué se quiso acordar cuando, por un lado, se comienza la oración incluyendo en la suma antedicha de $ 1.200 las horas extraordinarias, francos compensatorios, etc., para luego, seguidamente, contradecirse excluyendo a los mismos adicionales que se mencionaran mediante la utilización de la preposición negativa “ni”.----------

--- Asimismo, se añade entre las dificultades interpretativas surgidas de la oscura redacción, el que estimo se debe a un mero yerro tipográfico, cual es: el que surge de la lectura de la cláusula tercera. En esta cláusula que paso a transcribir para su mejor comprensión se acordó lo siguiente, a saber: *“…La empresa declara que los trabajadores, para acceder a la percepción establecida en la cláusula primera, no deberán registrar inasistencias en el cumplimiento de su débito laboral, caso contrario perderán, en forma total y definitiva, dicha retribución. Excepcionalmente, LA EMPRESA admitirá a cada trabajador, y a efectos de que a éste no se le produzca la pérdida total del beneficio establecido en la cláusula primera,* ***hasta dos (2) faltas por quincena,*** *la cual para ello deberán encontrarse debidamente justificadas, con excepción clara está, de aquellas que sean consecuencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. De todos modos, para el caso de las ausencias admitidas conforme se estatuyó en el párrafo precedente, LA EMPRESA sancionará la primera falta con un descuento proporcional de pesos noventa y dos ($ 92).* ***De producirse más de una falta por quincena, el dependiente perderá en forma total el beneficio de la***

***cláusula primera**, recibiendo como retribución por sus tareas lo establecido por ley…"* (Sic) (Vide: acuerdo -fs. 34-) (Lo destacado en negrita me pertenece).----------

--- El énfasis puesto sobre algunos de los párrafos de la cláusula transcripta en su totalidad tiene por finalidad, primero, poner en la palestra la contradicción existente entre el número identificado en letras respecto del consignado en número del límite máximo de ausencias permitido en cada quincena; y, en segundo lugar, facilitar a la par, en una interpretación contextual e integradora, la indagación sobre cuál fue el real y verdadero sentido querido por las partes en la oportunidad de acordar el tópico bajo cuestión. Pues, lo primero, contradicción entre lo consignado en letras y número resulta elocuente tal y como lo admite la propia parte actora en su libelo (Ver: escrito de demanda, punto III, fs. 16 vta., 1er. párrafo). Para lo segundo, considero que debería estarse al último párrafo destacado en negritas, en cuanto completa e integra -entiendo- en su real significado lo verdadera y originalmente querido por las partes en el anterior, cual es, que se permitiría solo una falta por quincena y que ésta debía estar justificada, magüer del descuento de $ 92 por el día no trabajado que implicaba, so pena de la pérdida de la retribución pactada por sobre la norma convencional. Empero, hete aquí que es la propia empresa demandada quien al responder a la demanda allana tal dificultad interpretativa expresando lisa y llanamente que el límite pactado, como condición, consistente en no incurrir en inasistencias, fue **"…de dos (2) faltas justificadas por quincena…"** (Ver: escrito de contestación de la demanda, punto IV, fs. 36, 3er. párrafo).----------

--- Observo, en sintonía con lo que se viene expresando, que tales contradicciones surgidas de una equívoca redacción, fueron correctamente advertidas por la asesora legal de la Subsecretaría de Trabajo, delegación Trelew, que dictaminara en dichas actuaciones en relación al acuerdo bajo análisis, quien señaló que en el mismo *"…aparecen expresiones de libelo obscuro, y por ende, de difícil interpretación y pero ejecución, por lo tanto, y a los efectos de que este instrumento cumpla con los objetivos tenidos en mira por las partes al celebrarlo, solicito a Ud. cite a los firmantes a los efectos que expongan el alcance y significado de las frases contradictorias…"* (Sic) (Vide: fs. 35 del Expte. Adm. 314/07 SST/2).----------

--- Pues atento a lo dictaminado en sede administrativa laboral así se procedió, citándose a las partes que suscribieran el aludido acuerdo quienes en acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2007, mediante la participación de un gestor la empresa, Sr. J. I. A. -luego ratificada por el apoderado de la empresa Sr. S. V. (Vide: fs. 38 del Expte. Adm.); y, con la participación del representante del sindicato de la actividad (U. – seccional Trelew-) -Sr. M. M.-, suscribieron en verdad no solo una ratificación simple del acuerdo precedente de fecha 14/02/2007 -lo cual por sí mismo ya cuenta con proyecciones trascendentes para dirimir este conflicto-, sino que se añadieron al mismo una serie de puntos que implicaron establecer un nuevo y más amplio acuerdo.----------
---

--- Quiero decirlo más concretamente, lejos de limitarse a ratificar el acuerdo anterior, tal como lo expresara el juzgador a quo, lo que en realidad se hizo en esta acta referida, además de ratificar el anterior, es elaborar un nuevo acuerdo ampliatorio y abarcativo del anterior. El mismo consistió en los siguientes puntos que paso a transcribir para mayor fidelidad, a saber: "…*1) La firma S. (sic) V. S.A. se compromete a abonar a los 35 trabajadores despedidos -sin que ello implique el reconocimiento de hecho ni derechos a favor de los mismos- de acuerdo al convenio obrante a* ***fs. 31/32/33, el cual es íntegramente ratificado por las partes en este acto****; 2) Las partes se comprometen a liquidar las diferencias correspondientes a cada trabajador, las cuales serán abonadas dentro de las 24 horas de cuantificadas las mismas; 3) La parte empresarial, abonará a cuenta de las diferencias mencionadas en el punto N° 2 la suma de pesos DOSCIENTO CINCUENTA ($ 250), a cada empleado de los 34 despedidos que figuran en el ANEXO 1 del presente. 4) Las partes se comprometen a diferir para la semana venidera, liquidación y ajuste del personal restante, que aun se encuentra prestando servicios para la firma S. V. S.A., de conformidad con los puntos 1) y 2), reconocimiento asimismo los días no laborados por suspensión de actividades, conforme al convenio de rigor; 5) Las (sic) representación gremial se compromete a llevar adelante todas las medidas que estén a su alcance a los fines de mantener la paz social, sin llevar adelante ningún tipo de medidas de acción directa mientras se de cumplimiento con los puntos comprometidos precedentemente; 6) La empresa se compromete a entregar los comprobantes correspondientes al salario familiar, ya que está integrada al sistema SUAF, en el término de 48 horas; 7) Asimismo la empresa se compromete abonar a la totalidad de (sic) personal, la suma de noventa y dos pesos por día, correspondiente a los días 02 y 03 de Marzo del corriente año, fechas éstas en que las tranqueras de acceso a la obra se encontraban cerrada. 8) Que ambas partes solicitan a ésta autoridad laboral la homologación del presente Acta Acuerdo asumida por las partes…"* (Sic) (Vide: fs. 36 del Expte. Adm.). Es decir, tengo para mí, como un aspecto que resulta indisputable, y así se lo constata de la sola lectura de lo reseñado, que en la referida audiencia del 23/03/2007, en verdad, se trató y redactó un nuevo acuerdo, no obstante que se manifestara ratificar el anterior. Esto último a pesar de que tal ratificación lo fue sin que se precisaran en definitiva sus términos contradictorios, a pesar de que ello fue la razón que motivara la citación y posterior concreción de la audiencia que derivó en el acta acuerdo obrante a fs. 36 del Expte. Adm.-.----------
---

--- Y tal circunstancia viene a cuento en la especie toda vez que a varias de sus estipulaciones se refieren tanto la parte actora como también la misma empresa demandada en los escritos introductorios con los que se trabara la litis. Así, por ejemplo, sucede con el reclamo por el reconocimiento del pago de la suma $ 92 por los días 02 y 03 de marzo de dicho año no trabajados, donde se reconoció expresamente que la tranquera de acceso a la obra se encontrara cerrada, aspecto éste que

obviamente no pudo ser siquiera sugerido en el acuerdo del 14 de febrero; o, el reconocimiento -a cuenta de las diferencias derivadas de computar los salarios liquidados según convenio y la suma acordada por quincena de $ 1.200- de la suma de $ 250, que en realidad solo comprendía a los 34 obreros ya despedidos a esa fecha -ninguno de los actores se encontraba en tal situación a esa fecha (Vide: Anexo I de fs. 37 del Expte. Adm.).----------

--- Esta puntual estipulación, magüer que, luego, al poner a disposición del personal despedido el día 27 de marzo de 2007 las liquidaciones correspondientes (entre los que, entre otros, se encuentran todos los aquí actores) señaló la patronal que había incluido en las mismas la que califica como una bonificación en carácter de liberalidad (Vide: acta de fecha 30/03/2007, fs. 43 y lista de obreros comprendidos de fs. 44 del Expte. Adm.).----------

--- Nótese, respecto a esto último que se viene señalando, que la empresa demandada mediante presentación de su apoderado, Sr. S. V. y el patrocinio letrado del Dr. C., antes, ya había comunicado al ente administrativo laboral, con escrito de fecha 27 de marzo de 2007, la decisión de prescindir de los servicios de los aquí actores -entre otros- por el avanzado estado de obra que llevaba adelante la empresa y por la cual se los contratara (Vide: fs. 41 del Expte. Adm.).----------

--- Finalmente, desde el punto de vista formal, corresponde indicar que la Subsecretaría de Trabajo se procede a *"…Homologar en todas sus partes el convenio celebrado entre S. V. S.A. por una parte y por la otra, la U., en representación de los operarios dependientes de la firma en cuestión…"* (Sic) (Vide: Res. N° 210/07 DRT-2, obrante a fs. 119 del Expte. Adm.). Hete aquí, que "prima facie", a mi juicio, con la reseña de lo ocurrido en sede administrativa, la que se ha venido realizando precedentemente, no se alcanza a visualizar con certeza cuáles son los verdaderos y concretos alcances que corresponde reconocer a tal acto homologatorio, toda vez que más allá de la interpretación que dicho ente de control en materia laboral hiciera de lo acordado en el acta de fs. 36, cuando específicamente se indica que en dicho acuerdo la empresa se compromete a cumplir con lo convenido *"…para todos los operarios, incluidos los que fueron despedidos…"* (Sic) -que recuerdo no incluía a ninguno de los actores en autos-, en lo que interesa para la resolución del presente conflicto de intereses, por ser lo relevante y útil a tal efecto, es que se ratificó en su totalidad el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2007.----------

--- Ahora bien, allende de todo lo expuesto, asevero que lo dirimente para elucidar el presente conflicto de intereses traído a resolución de éste órgano jurisdiccional del Estado, es que el acuerdo de fecha 14 de febrero de 2007 que funge en la especie como el título de pedir que da sustento a las diferencias salariales pretendidas en la demanda que fuera interpuesta por los actores en autos, contemplaba una condición resolutoria en su cláusula cuarta redactada en los siguiente términos, a saber: *"…**Para el caso que se suscite conflicto** y/o reclamo alguno, **individuales o***

***pluriindividuales**, **operará en forma automática la extinción total y definitiva del pago de la gratificación única y extraordinaria establecida en la cláusula primera por parte de la EMPRESA**, quedando en consecuencia eximida esta última de abonar la misma. Asimismo, y para el caso que un trabajador o grupo de trabajadores realicen un cese de actividades laborales a origen o como consecuencia de una medida de acción directa, aun dispuesta por la entidad gremial que los agrupa, se producirá la extinción total y definitiva del pago de gratificación única y extraordinaria establecida en la cláusula primera respecto de los trabajadores que participen del cese de las mismas, quedando en consecuencia eximida LA EMPRESA de abonar la misma a éstos últimos…"* (Sic) (Vide: fs. 34 del Expte. Adm.) (Lo destacado en negritas me pertenece).----------

--- Y, en esta línea de consideraciones en el marco de los hechos introducidos por la empresa demandada al trabarse la litis en indispensable establecer que, si bien puede considerarse que la protesta, manifestación o medida de acción directa que fuera constatada por Acta de Inspección N° 0686 de la Subsecretaría de Trabajo, la cual precisamente diera origen al inicio del trámite administrativo de conciliación obligatoria -Expte. Adm. N° 314-07- (Vide: en el mismo sentido, el instrumento notarial 234 obrante en copia simple a fs. 175/178 de la documental reservada en caja de seguridad), se encuentra excluida para poder operar como el hecho a cuya ocurrencia se supeditara -como condición resolutoria- la eficacia de lo acordado; ello así, a partir de la nueva ratificación posterior del acuerdo del 14/02/2007 mediante Acta Audiencia de fs. 36 de dichas actuaciones administrativas labrada el 23 de marzo de 2007.----------

--- Habida cuenta de lo dicho, descarto que pudiera tener algún andamiento todas las referencias a huelgas o medidas de acción directa que efectúa la demandada, con apoyo en jurisprudencia que cita, en su escrito de expresión de agravios, puesto que no se aportó probanza alguna ni surge de las actuaciones administrativa que se tiene a la vista, que hubiera habido otras manifestaciones, reclamos o conductas asimilables a la que diera motivo a la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral en la provincia.----------

--- Desde otra perspectiva, allanada como se dijo, la dificultad interpretativa nacida de la contradicción que surge de lo consignado en letra y en número en relación a la cantidad de ausencias justificadas o injustificadas que se acordó admitir como condición de subsistencia del acuerdo ratificado, por cuanto se admitió al responder a la demanda que eran dos por quincena; tengo para mí que lejos estuvo la demandada recurrente de acreditar mínima y seriamente las inasistencias de los actores que, se postula, habrían incurrido los actores.----------

--- Para sustentar tal aserto se acompañó con el escrito contestatario planillas de asistencia (Vide: fs. 182/230 de la documental reservada en caja de seguridad y que tengo a la vista). Al respecto basta con poner de resalto que la propia parte demandada manifestó al responder a la demanda en relación a tales planillas que *"…la certeza de*

estas planillas dejan ciertas dudas, desde el momento que las mismas fueron manipuladas por los propios actores y demás compañeros, no siendo este extremo utilizado como atenuante para mi mandante ya que la Empresa es quien en principio tiene el gobierno de estos elementos, más allá de que en los hechos jamás se pudo dialogar y disentir con los Actores…" (Sic) (Vide: fs. 38 vta.). Es decir, huelgan las palabras ante tal admisión en relación a la escasa eficacia probatoria que le asignara a tales documentales la propia empleadora. Pero, aún soslayando tal apreciación probatoria anticipada por la propia aportante de las planillas es dable añadir a ello que, a todo evento, dichas constancias documentales servirían para acreditar la asistencia del personal que las suscribiera y no la inasistencia como ahora se pretende al impugnar. Corrobora tal apreciación la circunstancia de que se verifica de las constancias bajo análisis que se consigna especialmente en algunos días indicándose la ausencia respectiva al trabajador que no suscribiera la planilla y, en algunos supuestos, la razón que la justificara. De lo cual, se induce que no basta con que los campos respectivos al horario de ingreso y salida y sus correspondientes firmas se encuentren en blanco para, de allí, propugnar que existió una inasistencia al trabajo, toda vez que cuando ocurrió ello se consignó la ausencia (Conf. Arts. 390 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Así, entonces, no obrando otro medio de prueba que pudiera ser valorado en contrario a lo expuesto por el Sr. Juez a quo, siendo insuficiente a tal efecto, por el escaso valor probatorio, el único testimonio que fuera aportado por el Sr. A. G. F. (fs. 174) quien dijo desconocer a todos los actores en autos (Conf. Arts. 390 y 460 del C.P.C.C.; y, art. 44 de la Ley XIV N° 1), no puedo más que propiciar al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

--- A).- 2).- **Omisión de la declaración ficta de los Sres. M. y M.**: Efectivamente se corrobora con la constancia obrante a fs. 103, que habiendo sido citados debidamente los co-actores individualizados en el epígrafe y siendo llamados a viva voz en la fecha designada para la audiencia fijada para que presten la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, los mismos no asistieron. Tal circunstancia procesal no fue siquiera mencionada por el juzgador de la anterior instancia.----------

---

--- Ante ello, "prima facie" le asiste la razón a la demandada impugnante en cuanto que efectivamente correspondería tenerlos por confesos. Empero tal confesión ficta no operará, tal como lo pide en su escrito de expresión de agravios, por aplicación del art. 421 del C.P.C.C. Ello habida cuenta que respecto a la prueba confesional y, en particular, en relación a la confesional ficta, la ley reguladora del proceso laboral en la provincia prevé específicamente de modo diverso cómo opera la misma en su art. 24, de su numeración actual según Digesto Jurídico -antes art. 25 de la Ley 69-. La mencionada norma especial contempla que el apercibimiento contenido en la citación a absolver posiciones consiste en que, de no concurrir a prestarla *"…será tenido por*

confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario…" (Sic).----------

--- Pues bien, en el tratamiento de la cuestión anterior se indicó que la parte demandada no aportó prueba fehaciente que sustente su posicionamiento defensivo argüido en el escrito de contestación de la demanda, cual fue: que los actores incurrieron en "faltas injustificadas *"…como las acontecidas desde el día 22 al 27 de marzo, tal como surge de las planillas de asistencia…"* (Sic) (Vide: fs. 38 vta.).----------

--- Ciertamente no debe soslayarse que tal aserto fue tenido por no probado precedentemente por cuanto se descartó toda posible fuerza convictiva que pudiere emanar de las planillas de asistencia acompañadas por la patronal, las que aportara como único elemento probatorio en tal sentido. Empero, respecto de los mencionados co-actores M. y M. concurre una circunstancia procesal también ineludible y que debe ser apreciada en los términos previstos por el artículo precitado, esto es, como una presunción *"iuris tantum"* de veracidad que debe ser desacreditada por prueba en contrario -en el sentido de que en el referido lapso aludido en el escrito contestatario que va del 22 al 27 de marzo concurrieron a trabajar-, la cual desde ya adelanto tampoco se aportó a la presente causa.----------

--- En tal dirección, pues, cabe ponderar que entre el plexo probatorio se encuentra, a su respecto, su propia confesión ficta de los mencionados actores quienes no concurrieron a prestar su prueba confesional lo cual, como lo vengo diciendo, implica inexorablemente que se lo tenga por confesos en relación a los hechos alegado en la contestación de la demanda. Lo recalco, el citado art. 24 de la Ley XIV N° 1, imperativamente impone al juzgador su observación, quien de tal forma debe analizar la controversia desde el diferente ángulo resultante de tal circunstancia procesal. Es decir, que las demás pruebas producidas en la litis solamente tendrán relevancia si acreditan de modo fehaciente lo contrario al reconocimiento ficto operado en razón de la incomparecencia a la prueba confesional.----------

--- Insisto, producida tal circunstancia durante el trámite del proceso deviene inexorable la inversión de la carga probatoria enunciada por la regla contenida en el art. 381, 2do. Párrafo del C.P.C.C. -según ley XIII N° 5 Anexo A-, de aplicación al supuesto por vía del art. 44 de la Ley XIV N° 1.----------

--- Desde otra óptica destaco también que, en principio, en el caso de absolución de posiciones prestada por un litisconsorte, la misma no afecta a los demás. Del mismo modo que si, en la eventualidad de que uno o varios de los actores litisconsortes hubieran reconocido de modo ficto un hecho alegado por la demandada en su escrito de responde, como aconteció en autos con los co-actores M. y M., ello implicará la operatividad de una presunción que, si no es desvirtuada por prueba en contrario específicamente producida por ellos, ha de ser particularmente evaluada como un hecho que les es propio y que no involucra ni puede afectar a los restantes litisconsortes co-actores en autos.----------

--- En todo caso, lo dicho en relación a la denunciada confesión ficta en ningún supuesto puede afectar a los restantes litisconsortes activos por cuanto en este tipo de procesos litisconsorciales facultativos existe una diversidad de suerte entre los sujetos, porque cada uno de ellos pueden adoptar una posición o incurrir en alguna actitud procesal que lo beneficie o perjudique en forma exclusiva (Conf. CNCom., sala E, 23-9-97, L.L. 1999-B-463).----------

--- Pues bien, en tal dirección entonces, insisto que, correspondiendo tener por cierto que los co-actores Sres. J. L. A. M. y G. M., no concurrieron a trabajar desde el 22 al 27 de marzo de 2007 -fecha esta última en la que comunicó la patronal en sede administrativa laboral su cese-, resulta ineluctable considerar operada la condición resolutoria prevista en su cláusula tercera del acuerdo de fecha 14 de febrero de 2007, ratificado por acuerdo del 23 de marzo de 2007, consistente en que de incurrir en más de dos faltas quincenales, sean justificadas o no, y con la sola excepción de que se tratare de aquellas que fueran consecuencia de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, perdieron en forma total el beneficio acordado en la cláusula primera. Es decir, acontecido el hecho condicionante con efecto resolutorio aludido su pretensión tornó en carente de causa en tanto desaparece el título jurídico en virtud del cual se sustenta su petición.----------

--- En consecuencia, propiciaré al acuerdo se revoque parcialmente el fallo para desestimar en todos sus términos la demanda interpuesta por los Sres. J. L. A. M. y G. M., esto es, tanto en relación a la pretensión de cobro por diferencias salariales derivadas de aplicar el acuerdo suscripto con la patronal el día 14 de febrero de 2007, ratificado el 23 de marzo del mismo año y homologado en sede administrativa; igualmente, en relación a la pretensión indemnizatoria prevista por el art. 18 de la ley 22.250; e, igualmente, en cuanto al reclamo indemnizatorio fundado en el art. 80 de la L.C.T.. Así lo voto.----------

--- A).- 3).- y B).- 2).- **Multa establecida en el art. 18 de la ley 22.250-Errónea inaplicación de la multa del art. 18 de la ley 22.250:** Corresponde que los agravios formulados por ambas partes en relación al mismo tópico -procedencia o improcedencia de la multa prevista en la norma citada en el epígrafe- sea tratado en conjunto dada su identidad, magüer que fueran postulados ambos agravios por las partes actora y demandada, cada una de su lado, en aras de sostener u obtener respectivamente la satisfacción de intereses diversos y encontrados entre sí.----------

--- Rememoro que el sentenciante de primera instancia expuso respecto al tema lo siguiente, a saber: *"…se desestimará parcialmente y ante la falta de cumplimiento del presupuesto básico la multa prevista en el art. 18 de la ley 22.250. (…) Ello así conforme la documental que obra reservada en caja de seguridad sólo procedió a intimar en debida forma como lo establece el artículo referenciado el Sr. J. R. N. -fs. 98 d.r.- y J. L. A. -fs. 112 d.r.-, puesto estos enviaron a S. V. S.A. la intimación el día 4 de abril de 2007; por un lado D. S. C. también envió la intimación pero lo hizo el día 10 de*

abril -fs. 129 d.r.-, mientras que el resto de los hoy actores no efectuaron reclamación alguna. Conclusión: solo resulta efectiva la intimación de J. R. N. y J. L. A, ello teniendo en cuenta que la entrega de las libretas de cese laboral -por aquel entonces de fondo de desempleo- fueron depositadas en sede administrativa el día 11 de abril de 2007 -fs. 18 in fine-…." (Sic) (Vide: considerando de fs. 212 y vta.).----------

--- Al alzarse contra dicha argumentación de la sentencia, la demandada se remite solo a reiterar postulaciones que ya efectuara al contestar a la demanda -como por caso, aseverar que las libretas del fondo de desempleo estuvieron siempre a disposición de los trabajadores- sin reparar que el juzgador estimó, bien o mal, pero sin merecer cuestionamiento concreto y razonado alguno, que respecto de los dos co-actores en relación a los cuales se admite el reclamo de la multa prevista en el citado art. 18, 2do., párrafo de la ley 22.250, quienes sí efectuaron la previa intimación por despachos del 04 de abril de 2007 a que se efectivice la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese laboral -antes Fondo de Desempleo- en el plazo de los dos días hábiles subsiguientes (Ver: fs. 98 y vta.; fs, 112 y vta.). Por lo cual, efectivamente la patronal, así intimada, incurrió en la situación de mora que es el presupuesto normativo para que se devengue a su favor la indemnización especial que prevé; y, por ende, tornó en deudora de la misma toda vez que depositó en sede administrativa las libretas de todos los actores recién el día 11 de abril de 2007, cuando debió haberlo hecho, al menos respecto a estos dos co-actores Sres. N. y A., dentro de los dos días hábiles subsiguientes a ser intimada por ellos. Todas las demás referencias a "una situación conflictiva y de amenazas sindicales" en nada obstan al cumplimiento de tal obligación de entrega por lo cual resta todo posible andamiento impugnativo que se le pretenda atribuir a tales imputaciones genéricas que efectuara la recurrente respecto al punto bajo tratamiento. Esto último, máxime cuando la patronal tiene en resguardo de posibles conductas renuentes de los trabajadores a retirar la libreta de aportes al fondo de cese laboral la posibilidad de intimarlos para que así lo hagan con el apercibimiento previsto específicamente por el art. 20 de la ley 22.250. Este artículo de cita precisamente es la contracara del art. 17 y 18 de mencionado cuerpo normativo, y está diseñado, estimo, para liberar al principal pretenso cumplidor de tal obligación del riesgo de ser pasible de un emplazamiento y eventual reclamo de indemnizaciones.----------

--- Abro un breve paréntesis para advertir lo improponible que resulta la insistente alegación defensiva, reiterada ahora al expresar agravios, efectuada por la demandada, consistente en negar la recepción del telegrama de intimación que le cursara el co-actor N. (T.C.L. N° ********* -fs. 98-), cuando fue dicha parte quien adjuntó a su escrito de responde de la demanda dicha pieza postal. Ello dio razón para que, al tiempo de ordenarse la producción de la prueba (vide: fs. 62 y vta.), el juzgador del anterior grado estimara innecesario producir la prueba informativa ofrecida por la parte actora invocando "razones de economía y celeridad procesal", sin merecer cuestionamiento alguno de ninguna de las partes.----------

--- Observo que, en realidad quien debió instar, mediante el planteo impugnativo pertinente, a que efectivamente se produzca dicha prueba informativa dirigida al C. A. S.A., tal como fuera oportunamente ofrecida -a fin de constatar la recepción de la intimación cursada mediante la aludida pieza postal- (Vide: escrito de demanda, punto VII, apartado C, acápite E –fs. 20 vta-) era la parte actora, toda vez que la negativa de recepción igualmente había sido esgrimida a su respecto. Empero, en la especie concurre una circunstancia que distribuye dicha carga de probar en tanto también pesaba en cabeza de la demandada la carga de impugnar dicha desestimación a la producción de la prueba informativa referida, toda vez que la invocación del juzgador daba un más que justificado pié a que se entendiera -como estimo aconteció en el supuesto de autos- a que con el acompañamiento de la comunicación postal cuya recepción se negaba se incurría en una contradicción que allanaba tal cuestión a favor del mencionado actor, tornándose de tal manera innecesaria su corroboración mediante la informativa ofrecida por el mencionado litisconsorte integrante de la parte actoral.------

--- Entenderlo de otra manera traduciría admitir una verdadera trampa procesal, consistente en que la parte oferente de la prueba que, luego, en el tiempo procesal respectivo entendió el tribunal innecesaria su producción; y que, a la par, termina resultando vencedora en tal porción de su reclamo por el pronunciamiento definitivo dictado (en la especie el reclamo de la indemnización especial reclamada). Por lo cual, ante tales circunstancias procesales se encontraba vedado para dicho actor su eventual replanteo por ante la alzada ante la renovación que implicó el agravio planteado por la demandada impugnante reivindicando tal negativa de recepción. Para ocurrir ello, me refiero a la calificada como trampa procesal, bastaría con el artilugio de la demandada de negar la recepción de la comunicación postal que simultáneamente se acompaña con la instrumental adjunta a su contestación de demanda -razón por la cual se da una justificable razón para que no se ordene la producción de la prueba informativa corroborante de su recepción, tal como sucediera en la especie-, viabilizando después a que, con solo remitirse a la reiteración de la negativa de recepción al sostener su impugnación la demandada, el actor se pudiera ver sorpresivamente perjudicado ante la imposibilidad de aportar la prueba corroborante de tal recepción. A todo evento, señalo, que este entendimiento se ve amparado si se quiere por la pauta apreciativa *in dubio pro operario* que contempla el art. 9 de la L.C.T. -texto según Ley 26.428.----------

--- Es por ello que concluiré proponiendo la desestimación del agravio vertido por la parte demandada en cuanto pretende infructuosamente que se deje sin efecto la condena al pago a cada uno de los co-actores Sres. N. y A., de la suma de $ 2.400, en concepto de la indemnización especial prevista por el art. 18, 2do. párrafo de la ley 22.250.----------

--- Asimismo, la parte actora también impugnante pretende que dicha sanción sea extendida a todos los demás co-actores, postulando que todos ellos habrían “intimado” al concurrir a cobrar en sede administrativa, a cuenta de mayor cantidad y en

disconformidad, los haberes liquidados y depositados por la patronal en sede administrativa laboral, al hacer reserva de derechos y, según surge de las actas respectivas obrantes en el Expte. Adm. N° 314/07 SST/2, solicitando se intime a la firma a presentar la libreta de fondo de desempleo (Vide: fs. 101/110 y 111 del citado Expte. Adm.).----------

--- Corresponde establecer respecto a ello que la intimación previa exigida por la norma de mentas no se satisface con la manifestación consignada en las actas referidas y que se agregaran en el Expte. Adm., tramitado por ante la Subsecretaría de trabajo al tiempo de concurrir a percibir los montos liquidados y depositados por la patronal.--------

--- Se ha dicho que la intimación aludida en el segundo párrafo bajo análisis resulta un requisito insalvable. Asimismo, que la intimación a la que refiere el art. 18 de la ley 22.250, que reviste carácter extrajudicial, debe contener la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas. Debe ser fehaciente, eficaz, circunstanciada, con plazo determinado, y con la advertencia de que en caso contrario, se iniciará demanda, esto es, debe ser intimación coercitiva y no declarativa (Conf. CNAT, Sala IV, 31-7-86, D.T. 1987-A-515; id., Sala III, 23-5-86, D.T. 1986-B-997).----------

--- Corresponde, pues, efectuar una clara distinción entre requerir e intimar. Es que es dable interpretar que la norma de aplicación bajo análisis, en puridad exige intimación y no un simple requerimiento desde que el mismo ha de ser cursado de modo fehaciente. Y tal distinción no es baladí desde que la diferencia entre un requerimiento y una intimación no solo tiene que ver con la forma o medio por el que se efectúa, sino esencialmente con sus requisitos intrínsecos. Estos se encuentran relacionados a que la intimación, insisto, asimilable a la interpelación, a diferencia del mero requerimiento o pedido, debe contener una exigencia categórica e indudable, concebida de un modo verbal imperativo. Además, tal exigencia debe estar referida a la prestación debida -en la especie la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese laboral de marras-, empero, de la manera en que corresponde que sea llevada a cabo la intimación -esto es, por escrito y en su debido tiempo -inmediatamente después de producido el distracto laboral-; asimismo, la intimación o interpelación al cumplimiento de una obligación legal como la que se viene evaluando, deberá ser coercitiva, de cumplimiento factible y circunstanciada. En el marco de todos estos parámetros enunciados, los que dan cuenta tanto de su contenido o finalidad, como a su forma, el *"...requerimiento...de modo fehaciente..."* al que alude la norma bajo examen, se encuentra implícito en él, que se exige un recaudo sustancial que no puede ser suplido por vía invocada, cual es que sea realizada por escrito y de una manera fehaciente. Esta fehaciencia es exigida merced a que ellas se vincula tanto con su forma escrita como también con que pueda acreditarse por su intermedio que la intimación pudo o debió ser conocida por la patronal intimada al cumplimiento de su contenido y finalidad, en el plazo legalmente previsto, esto es, para que cumpla su obligación de entrega de la libreta en el plazo de dos días hábiles, constituyéndose en mora en caso contrario.----------

--- No habiendo satisfecho tal presupuesto sustancial, con la sola excepción de los Sres. N. y A., la pretensión de cobro de la indemnización especial prevista en el art. 18, 2do. párrafo de la ley 22.250, no puede prosperar tal y como lo decidiera el juzgador del anterior grado.----------

--- En consecuencia, propiciaré al acuerdo la desestimación de los agravios formulados por las partes respecto al punto. Así lo voto.----------

--- B).- 1).- **Omisión de tratar el requerimiento de las constancias documentales de los aportes y contribuciones a la seguridad social, como lo impone el art. 80 de la L.C.T.:**----------

--- Comienzo por señalar que resulta verdad que habiendo planteado en demanda la pretensión cuyo contenido enuncia parcialmente -como luego se verá- el epígrafe, el juzgador de primera instancia omitió expedirse a su respecto. Por ello, atento a lo dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV N°1, éste tribunal debe suplir tal omisión mediante el pronunciamiento respectivo.----------

--- En tal dirección estimo necesario poner de resalto en relación al contenido del presente agravio, en primer lugar, que la entrega de las constancias documentales del depósito de los aportes y contribuciones destinados al sistema de seguridad social no fue un pedido que estuviera incluido en el contenido de la pretensión deducida originariamente en la demanda por los actores. Esto explica porqué dije “supra” que el enunciado del epígrafe constituyó solo parcialmente la pretensión omitida en el tratamiento y decisión que emitiera el Sr. Juez a quo al resolver la litis. Basta para constarlo, con remitirse a la lectura del punto VII, apartado “B”, acápite 5° -lo cual es reiterado en el petitorio mediante remisión en el punto IX, apartado 5°- (Vide: fs. 20 y vta. y 21 vta.), donde la parte actora en autos solo alude al certificado de trabajo no haciendo mención alguna a las referidas constancias documentales del efectivo ingreso de los fondos destinados al sistema de seguridad social. Ello por sí mismo da suficiente pábulo para que se desestime sin más el planteo impugnativo centrado en postular que el judicante de primera instancia habría omitido pronunciarse respecto a tal cuestión, puesto que, lo reitero, no podía expedirse sobre aquello que no fue materia de petición en demanda ni tampoco, por ende, materia sobre la cual hubo de trabarse la presente litis.----------

--- En consecuencia, ante el riesgo de incurrir en incongruencia por emitir un pronunciamiento *“extra petita”*, vedado se encuentra para este Tribunal de alzada expedirse siquiera sobre tal aspecto que fuera introducido tardíamente por la parte actora recurrente recién al sostener el recurso de apelación que dedujera, denunciando erróneamente una omisión de pronunciamiento que -particularmente respecto a las constancias documentales- no aconteció en la especie (Conf. Arts. 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

---Solo diré a mero título “obiter dicta” que la ley de Prevención de la Evasión Fiscal (Ley 25.345), en su Capítulo III contempla el régimen específico de recaudación de los aportes y contribuciones previsionales para el personal de la industria de la construcción estableciendo un régimen especial para la determinación, percepción y pago de los aportes y contribuciones “a cuenta” con destino al sistema único de la Seguridad Social. En dicho régimen especial se contempla quién deberá determinar y depositar (agentes de determinación e ingreso) los respectivos aportes y contribuciones, siendo por ende, sobre quien pesará la obligación de entregar las respectivas constancias documental a los dependientes (Conf. Arts. 14 a 31 de la Ley 25.345).----------

--- En relación a los certificados de trabajo contemplado en el apartado 2do. del art. 80 de la L.C.T., la que fuera la única documentación laboral requerida en demanda, adelanto opinión en cuanto que dicha certificación no es exigible en la especie. Ello así, magüer que la empresa demandada hubiere depositado los formularios de ANSES PS6.2 en autos, en relación a los cuales se postula que no cumplen con los requerimientos exigidos en la mencionada norma del Régimen Legal del Contrato de Trabajo.----------

--- Es que tengo para mí que en relación al mismo opera concretamente el régimen de incompatibilidad previsto con carácter de orden público por el art. 35 de la ley 22.250. Digo así, habida cuenta que todos los datos que como contenido debe consignarse en el certificado de trabajo se encuentran en la libreta de aportes al fondo de cese que es prevista por los arts. 13 y 14 de la ley 22.250; e inclusive, añado, la indemnización especial derivada del incumplimiento de entrega en el tiempo oportuno, se encuentra específicamente regulado para los trabajadores de la construcción en su estatuto especial en el ya citado “supra”, art. 18 de la ley 22.250.----------

--- Obsérvese que el referido art. 35 de la ley 22.250, inmediatamente después de establecer que sus normas son de orden público, agrega que sus disposiciones *“excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley”* (Sic). Tal como lo destaca Lenzi, quien afirma que la libreta de aportes tiene una alta significación dentro de la ley, porque procesa la registración del trabajador en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, los depósitos efectuados, la individualización del trabajador y del empleador, consignando el dato trascendente por las características especiales de la actividad de la construcción que impone vínculos cuya duración se encuentra ligada al tiempo de concreción o ejecución de la obra para la que se contrate al trabajador; y otros identificatorios, cuales son: los datos de identidad, filiación y domicilio del trabajador, el número y fecha de inscripción del trabajador, otorgadas por el Registro Nacional de la Industria de la Construcción; los datos individualizadores de la patronal provenientes del propio empleador como son los referentes a la empresa, al lugar del trabajo -la obra-, la fecha de ingreso, la remuneración. Obviamente, a la par de

las anotaciones correspondientes a los sucesivos contratos laborales celebrados con empleadores de la industria de la construcción, se encuentran los relativos a las instituciones bancarias, número de cuenta donde se realizan los respectivos depósitos, transferencias y constancias del cobro por el trabajador; añadiendo el autor citado que con este instrumento se puede verificar en gran escala el régimen laboral instituido (Conf. Aut. cit. en, “Régimen laboral de la industria de la construcción”, Ed. Abeledo Perrot, año 1973, págs. 81 y sgtes.).----------

--- La función de la libreta de aportes al fondo de cese laboral cuenta no solo con la cualidad ínsita de “certificar” la prestación de servicios resultando constancia fehaciente de su inscripción en el registro respectivo según lo edicta el art. 3° del Dcto. Regl. 1342/81, consignando todos los datos relacionados a los vínculos laborales inscriptos, sino que también cuenta con una función constitutiva del contrato de trabajo especial y típico de la industria de la construcción. Sabido es que ella se expide por el Registro Nacional de la Industria de la Construcción “quien consigna los datos y las constancias que determine la reglamentación”, lo cual le otorga, además, el carácter de instrumento público asegurando su autenticidad (Conf. Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A., en “Personal de la industria de la construcción”, Ed. Astrea, 2da. ed, año 1994, comentario al art. 13, págs. 94 y sgtes.; id., “Tratado de Derecho del Trabajo”, T. V: la relación individual de trabajo. Estatutos y regulaciones especiales, coordinado por Diego Martín Tosca; dirigido por Mario Eduardo Ackerman, 1ra. Ed., Rubinzal Culzoni, 2006, págs. 37/38).----------

--- En este marco, advirtiendo que la ley 22.250 se instituye como un régimen autónomo cuyas disposiciones son de orden público y que excluye -en principio- las contenidas en la L.C.T., con la sola excepción de aquellos aspectos de la relación laboral no contemplados en la normativa específica *“…en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades”* del régimen especial (Conf. Art. 35 de la ley 22.250), soy de la opinión que la libreta de aportes al fondo de cese laboral excluye la obligatoriedad de dar la certificación de servicios prevista por el art. 80 de la L.C.T.; y, también, eventualmente, ante el incumplimiento de su entrega al producirse el cese del vínculo laboral, descarto que pudiera ser pretendida la indemnización especial prevista para tal situación de incumplimiento por el párrafo agregado al citado art. 80 por el art. 45 de la ley 25.345.----------

--- Así, pues, atento que el principio de aplicación e interpretación dirigido al intérprete en el art. 35 de la ley 22.250, en concordancia con el art. 2 de la L.C.T., impone indagar si ambos “aspectos” están regulados por ambas leyes, ya que en caso afirmativo la norma contenida en la ley especial excluye la aplicación de la norma contenida en la ley general, descarta para mí que fuera exigible la obligación de entregar el certificados de trabajo a las empresas de la industria de la construcción empleadoras que cumplan, además de la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese laboral a sus obreros. Es que, el régimen general del contrato de trabajo regirá en la actividad de la construcción

solo “en lo demás”, es decir, en los “aspectos” no contemplados por la ley especial, será de aplicación la ley general siempre que: a) resulte compatible; y, b) no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico, situaciones todas que deben concurrir en conjunto en tal evaluación (Conf. Vázquez Vialard, Antonio, en “Tratado de derecho del trabajo”, Ed. Astrea, año 1985, T. 6, Cap. XXII, pags. 1 y s.s., & 74).----------

--- Esto último, repito, atento a la específica previsión contenida sobre tales “aspectos” -según lo expresa la ley-, esto es, tanto en relación al incumplimiento de la entrega de la libreta del fondo inmediatamente (dentro de las 48 hs. de finalizada la relación laboral prescribe el art. 17); y, también, respecto a la indemnización especial que se prevé ante su incumplimiento, ello previa intimación a que satisfaga tal entrega dentro de los dos día, tal como se halla contemplado específicamente por el art. 18, 2do., párrafo de la ley 22.250, la cual es asimilable a la contemplada por el art. 80 -párrafo agregado por art. 45 de la ley 25.345- del régimen general.----------

--- No desconozco ni se escapa en este análisis que prestigiosa doctrinal expone opinión en contrario respecto al punto (Vide: Ackerman-Tosca, op. Cit., T. V, págs. 78/79), no obstante ello, por las razones que vengo de expresar, no la comparto.----------

--- En resumidas cuentas, por las razones expresadas, propongo al acuerdo que el presente agravio sea desestimado. Así lo voto.----------

--- A).- 4).- **Imposición de costas:** Principio por establecer que corresponde eximirme de emitir pronunciamiento en relación al presente agravio.----------

--- Ello así, merced a que, con motivo del presente resolutorio, será menester proceder a la adecuación de las costas en aplicación de lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C., debido al nuevo resultado que se obtiene a propósito de la revocación parcial que se sugiere luego del tratamiento que mereciera el agravio relativo a la omisión de atender la confesión ficta en la que incurrieran dos de los actores en autos, Sres. M. y M.; y, sumado a ello, la propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión indemnizatoria basada en el art. 80 de la L.C.T. -según párrafo agregado por ley 25.345-, que se propicia en mi voto en ejercicio de la facultad de suplir omisiones en las que hubiera incurrido el Tribunal de grado prevista en el art. 281 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

--- En consecuencia, me remitiré a la necesaria readecuación de las costas que se realizará “infra”. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

--- III.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto, entonces, procederá revocar parcialmente el fallo apelado para RECHAZAR en todos sus términos a la demanda interpuesta por los Sres. J. L. M. y G. M.; y, confirmando en lo principal que decide, al HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “S. V. S.A.” por los Sres. J. R. N.; J. L. A.; J. V. A.; L. R. V.; A. E. N.;

M. M. E. H.; D. S. C. y C. A. H.,.----------

--- En consonancia con ello, corresponde MODIFICAR el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.944,54),** que resulta de la sumatoria de cada uno de los importes parciales reconocidos en primera instancia a los actores en autos respecto de los que prosperara la demanda y restándole aquellos correspondientes a los co-actores, Sres. M. y M., respecto de los cuales se rechaza totalmente la demanda ($ 1.368,88 y $ 1.413,24, respectivamente).----------

--- Atento a la disminución del monto condenatorio, añadido a lo cual cabe computar también la desestimación de varias de las pretensiones deducidas en demanda (por caso: el reclamo de la indemnización especial prevista en el art. 18 de la ley 22.250 respecto de la mayoría de los litisconsortes activos -prospera solo respecto de los actores N. y A.-; y, el reclamo de la indemnización especial prevista en el art. 80 de la L.C.T.), se delinea en autos un vencimiento parcial y mutuo que conduce necesariamente a que se adecue la atribución de las costas de primera instancia a esta nueva decisión de tal manera que sea acorde con la proporción de los vencimientos mutuos habidos (Conf. Art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- En virtud de lo cual, apreciando que en lo sustancial de lo reclamado en demanda, que consistió en la pretensión de reconocimiento de las diferencias salariales derivadas de un acuerdo homologado, que prosperara en la anterior instancia y que se confirma en ésta segunda instancia, no sin dejar de apreciar que se desestima respecto de seis de los litisconsortes el reclamo de la indemnización especial del art. 18 de la ley 22.250 y que, en la alzada se obtiene el rechazo total de la demanda respecto de dos actores que incurrieran en confesión ficta; estimo que corresponde asignar a cargo de la parte demandada una porción mayor de las costas devengadas en la anterior instancia, esto es, en un 60% a cargo de la accionada y el 40% restante a cargo de la parte actora.-----

--- Ahora bien, en el supuesto en el que una de las partes del proceso esté conformada por una pluralidad de sujetos, esto es, constituyendo un litisconsorcio -en la especie se trata de uno activo- el art. 76 del C.P.C.C., establece que *"…las costas se distribuirán entre los litisconsortes…"* (Sic), exceptuando dicha norma el principio de la partición distributiva por partes iguales solo cuando *"…por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria…"* (Sic), o *"…Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias…"* (Sic), situaciones en las que el juzgador podrá *"…distribuir las costas en proporción a ese interés."* (Sic) (Ver: comentario al artículo 75 del C.P.C.C.N., en Falcón, Enrique, M, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. LexisNexis, 2da. ed., año 2006, T. I, pág. 710 y s.s.; id., Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 1985, T. II-B, págs. 240 y s.s.).----------

--- En tal contexto normativo y, atendiendo que respecto de dos de los integrantes de la parte actora plural la demanda se rechazó en su totalidad y que, en otros dos casos, se admitió lo pretendido en una medida o proporción mayor a la de los demás co-actores litisconsorciales (por prosperar solo respecto de ellos la pretensión basada en el citado art. 18 de la ley 22.250), se presenta claramente en la especie, a mi ver, el supuesto de excepción al principio de distribución igualitaria contemplado en el segundo párrafo del citado art. 76 del C.P.C.C..----------

--- Ahora bien, de este modo, corresponderá asignar individualmente la respectiva proporción que deberá afrontar del 40% de las costas de primera instancia que se le atribuyera a la parte actora litisconsorcial teniendo en vista a tales circunstancias procesales y resultados diversos que fueran obtenidos por sus integrantes. Habida cuenta de lo cual, estimo que corresponderá fijar, de tal manera, lo siguiente: que de ese porcentual de las costas de primera instancia a cargo de la parte actora (40%), deberá ser afrontado en un 17% por cada uno de los co-actores respecto de los cuales se rechazara *in totum* la demanda -Sres. M. y M.- (preciso: 17% cada uno = 34%); en un 10% a cargo de los seis actores respecto de los cuales prospera parcialmente (preciso: 10% cada uno = 60%); y, en un 3% a cargo de los dos co-actores que obtuvieran la admisión plena de la demanda -Sres. N. y A.- (preciso: 3% cada uno = 6%). Es de tal manera que, por la sumatoria de tales alícuotas que se identificaran a cargo de cada uno de los integrantes del litisconsorcio, se conforma el 100% de la porción de las costas de primera instancia (40%) que debe ser afrontada la dicha parte actora litisconsorcial.----------

--- Asimismo, corresponderá adecuar a esta nueva decisión también los honorarios profesionales de primera instancia. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales desempeñadas en la anterior instancia, opino que deben fijarse del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. R. H., M. C. P. y A. S. R. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 16,80%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 del arancel; y, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 9, 12, 18, 36, 38, 46 de la Ley XIII N° 1 –antes ley 2.200; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Desestimados dos de los cuatros agravios formulados por la parte demandada, admitiéndose uno de los restantes -confesional ficta que fuera omitida por el sentenciante de la anterior instancia respecto de dos de los actores litisconsorciales- y habiéndose derivad el otro a la necesaria adecuación impuesta por el sentido de este nuevo resolutorio, en los términos previstos por el art. 282 del C.P.C.C.; y, desestimados los dos que planteara la parte actora, igualmente se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir

prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a la parte actora, en un 60% y el 40% restante, a cargo de la parte demandada, guarismos que, a mi entender, se corresponden con las porciones de éxito y fracasos obtenidos por los litigantes en esta segunda instancia (Conf. Art. 72 del C.P.C.C.).----------

--- Advierto que las costas a cargo de la parte actora litisconsorcial deberá ser distribuido de idéntica manera a la prevista para las costas devengadas en primera instancia; esto es, de ese porcentual impuesto a la parte actora (60%) deberá hacerle frente en un 17% los dos co-actores que resultaron totalmente vencidos -Sres. M. y M.-; el 3% a cargo de los dos co-actores -Sres. N. y A.-; y, un 10% a cargo de cada uno de los seis restantes litisconsortes activos, respecto de los cuales prosperara parcialmente la demanda.----------

--- Los honorarios profesionales de segunda instancia, apreciando las tareas desarrolladas por los letrados intervinientes en ella por su extensión, mérito y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. R. H., letrado apoderado de los actores, en la suma equivalente al 4,55%; y al Dr. G. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 4,70%. Ambas alícuotas a aplicar sobre el monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 del arancel; y, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 1; leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión, entonces, pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION,** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 215 vta. y 217, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 218, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 210/213 y vta. que hizo lugar a la demanda entablada por J. R. N. y J. L. A. y parcialmente a la interpuesta por J. V. A., L. R. V., A. E. N., M. M. E. H., J. L. A. M., D. S. C., G. M. y C. A. H. y condenó a S. V. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $3.748,61, 3.882,55, 1.499,21, 1.316,80, 1.344,15, 1.146,57, 1.368,88, 1.451,57, 1.413,24 y 1.555,08, respectivamente, con más sus intereses y costas.----------

--- Las expresiones de agravios de los accionantes y accionada lucen a fs. 219/vta. y 220/224, respectivamente, los traslados fueron conferidos a fs. 225, a fs. 226/228 obra la contestación de la parte actora, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

--- 2. Se agravia la demandada por la incorrecta valoración de la prueba e interpretación del acuerdo celebrado y por la omisión de declaración de la confesión ficta de los Sres.

M. y M., por la multa establecida en el art. 18 de la ley 22.250, y por la imposición de costas.----------

--- 2.1. En tal sentido, dicho convenio fue celebrado el 14/02/07 y ratificado por acta del 23/03/07, sin perjuicio de las observaciones que mereciera según dictamen Nº 217/07 de la Asesoría Jurídica (fs. 33/35, 36, y 118 vta., respectivamente, del Expediente Administrativo Nº 314 - 07).----------

--- Al respecto, cabe advertir que del contenido del "Acta Audiencia" surge que no sólo hubo una ratificación del Acuerdo (parte final del p. 1), sino también que acordaron otros aspectos. Así, la empresa asumió un compromiso de pago respecto de los trabajadores despedidos, una liquidación de diferencias y un pago a cuenta de las mismas (p. 1 a 3), y asimismo pactaron diferir para la semana siguiente la liquidación y ajuste del personal restante y un reconocimiento de los días no laborados por suspensión de las actividades (p. 4). A su vez, la representación gremial se comprometió a adoptar las medidas que estén a su alcance a los fines de mantener la paz social, evitando llevar adelante ningún tipo de medida de acción directa en tanto se cumplimente con los mencionados puntos (p. 5), en tanto que la empresa asumió el compromiso de entregar los comprobantes correspondientes al salario familiar y a abonar a la totalidad del personal la suma de $92.- para cada uno de los días 02 y 03 de marzo (p. 6 y 7). Es en ese contexto que ambas partes solicitaron la homologación del Acta Acuerdo (p. 8).------

--- En síntesis, aun cuando se ratificara el Acuerdo del 14/02/07 al celebrarse la audiencia del 23/03/07, asimismo se plasmó un nuevo acuerdo sometido a homologación, lo que se advierte claramente con sólo observar, a saber, que: a) el pago a cuenta de $250.- le corresponde "...a cada empleado de los 34 despedidos..." (p. 3, Acta Audiencia, fs. 36 del expediente administrativo), situación en la que no se encontraban a ese momento los accionantes pues a su respecto la demandada admitió que "...dio por finalizada la relación laboral con los Actores el día 27 de Marzo del 2007" (p. III, fs. 35 vta., tercer párrafo); b) la suma comprometida de $92.- por cada uno de los días 2 y 3 de marzo nada tiene que ver con el acuerdo original ya que el mismo fue celebrado el 14/02/07; y c) la ratificación habida no impide considerar que las partes al 23/03/07 aun cuando no lo señalaran expresamente modificaron los términos del convenio original al dar por superado a esa fecha el conflicto habido.----------

--- Adviértase que el acuerdo de partes del 14/02/07 en su cláusula cuarta establece que en caso de conflicto y/o reclamo individual o pluriindividual opera en forma automática la extinción total y definitiva del pago de la gratificación única y extraordinaria establecida en la cláusula primera, y también en el supuesto de un cese de actividades que tenga origen en una medida de acción directa. Y precisamente la medida de acción directa verificada por la Subsecretaría de Trabajo el 13/03/07 según Acta de Inspección Nº 0686 originó el trámite de conciliación obligatoria (ver fs. 02 del Expediente administrativo Nº 314 – 07).----------

--- En tales condiciones, si al 23/03/07 las partes alcanzaron un acuerdo -posteriormente homologado por la autoridad laboral según Resolución Nº 210/07 DRT-2 (fs. 119/vta. del citado expediente)- mal puede la empresa invocar las medidas de acción directa habidas con anterioridad a esa época, como lo pretende en su escrito de contestación de demanda (p. IV, fs. 36 vta./37) y reitera en sus agravios con cita de jurisprudencia (primer agravio, fs. 220 y sig.).----------

--- En cuanto a la alegación de medidas adoptadas con posterioridad, lo cierto es que la accionada no acreditó la concreción de otros reclamos de esa naturaleza, tal como lo indicara el Dr. Lucero.----------

--- Paso ahora a considerar si la demandada aportó prueba acerca de la limitante de responsabilidad invocada referida a las inasistencias de los actores.----------

--- Destaco en particular la evidente contradicción que contiene la redacción de la cláusula tercera del acuerdo del 14/02/07 al condicionar la percepción de los haberes establecidos según la cláusula primera a un tope de inasistencias que fijó en “...hasta dos (1) faltas por quincena...”, para finalmente determinar que “De producirse más de una falta por quincena, el dependiente perderá en forma total el beneficio de la cláusula primera...” (el subrayado me pertenece). Nótese que por un lado se alude a “dos” “faltas” por quincena, en tanto que el último apartado de la cláusula limita la inasistencia a “una falta”, y dicha contradicción, entre otras, fue advertida por la Jefe del Departamento de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Trabajo al solicitar la citación de los firmantes a efectos de exponer “...el alcance y significado de las frases contradictorias” (fs. 35 del citado expediente).----------

--- Desde ya que al celebrarse la audiencia del 23/03/07 las partes firmantes no zanjaron tal contradicción pero debe considerarse la admisión de la sociedad demanda en el sentido de que el límite era de dos inasistencias pues así expresamente lo consignó en su escrito de contestación al referir que “a tenor seguido el acuerdo también menciona lo siguiente; - **“** ... **Asimismo, la Empresa admitirá tan solo 2 (dos) faltas justificadas por quincena, con excepción de las producidas por enfermedades o accidentes laborales”.** Punto fundamental del conflicto a nuestro modo de ver” (acápite IV, fs. 38, cuarto párrafo).----------

--- Y esa admisión se incorporó a la litis y debe especialmente ponderarse ya que se encuentra en juego el principio de adquisición procesal.----------

--- Es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, Isidoro, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032). De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis

Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. I, pág. 445, esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92).----------

--- En tales condiciones, las planillas de asistencia agregadas con la contestación de demanda y que lucen a fs. 182/230 de la documentación reservada que se tiene a la vista adolecen de serias deficiencias puestas de relieve por la propia empresa al señalar “...que la certeza de estas planillas dejan ciertas dudas...” (sic) (fs. 38 vta., tercer párrafo). Tal manifestación traduce con toda claridad la falta de certeza de ese elemento probatorio y conduce a aplicar la regla prevista por el art. 9 de la L.C.T. ya que la duda en su apreciación debe jugar en el caso concreto a favor de los trabajadores. Por lo demás, tales planillas permiten demostrar la asistencia del personal mediante su firma pero no su inasistencia ya que no basta con los blancos existentes en los campos respectivos de las mismas toda vez que para ello debe consignarse expresamente la ausencia y la razón de la misma suscripta debidamente por el encargado de personal.---

--- Por tales consideraciones no obra en autos prueba idónea alguna que permita acreditar las inasistencias alegadas por la empresa en número de dos por quincena, descartando en este análisis la prueba testimonial rendida a fs. 174 ya que al respecto nada aporta, máxime cuando el testigo declaró no conocer a los actores (respuesta a las generales de la ley, fs. 174), lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C, remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1).----------

--- Por ello se rechaza el agravio.----------

--- 2.2. Tocante a que los Sres. M. y M. no absolvieron posiciones, es cierto que el juzgador no ponderó tal circunstancia procesal.----------

--- De todos modos, no resulta de aplicación como lo indica la apelante el art. 421 del C.P.C.C. ante la norma específica prevista por la ley de procedimiento laboral al establecer su art. 24 con relación a la parte que dejare de comparecer sin juta causa que “...será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario”.----------

--- Confesión que opera en tanto se encuentren debidamente expuestos los hechos -en este caso- en la contestación de demanda. Es que, el título de pedir o fundamento de la pretensión procesal, y en su caso de la oposición, comprende los datos fácticos en la que se apoya. Esto es, el contenido de la alegación comprende necesariamente los datos de hecho expuestos por la parte que los invoca.----------

--- Y en tal sentido, la demandada invocó que los actores tuvieron “...faltas injustificadas cometidas, como las acontecidas desde el día 22 al 27 de marzo ...” (p. IV, fs. 38 vta., segundo párrafo).----------

--- De tal modo, la falta de comparecencia sin justa causa de los actores M. y M. determina que sean tenidos por confeso sobre los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, salvo que produzcan prueba en contrario (art. 24 de la Ley XIV Nº 1). Dicho de otro modo. Producida tal circunstancia, deviene inexorable la

inversión de la carga probatoria, debiendo en este caso los actores producir prueba en contrario que permita desvirtuar los efectos de la presunción generada (criterio invariablemente seguido por este Tribunal, Sala “B”, c. 12.643, S.D.L. 25/98, Sala “A”, c. 12.802, S.D.L. 8/98, entre otros pronunciamientos).----------

--- En ese contexto, la falencia probatoria en que incurrieran los citados coactores conduce a tener por cierto que los Sres. M. y M. incurrieron en faltas injustificadas desde el 22 al 27 de marzo de 2007. Tal circunstancia procesal no se traslada a los restantes coaccionantes por tratarse de un litisconsorcio facultativo. Así se señala que en el litisconsorcio nos encontramos en presencia de una relación procesal única, con pluralidad de sujetos que actúan como actores o demandados, pero en forma autónoma, es decir, independientemente uno de los otros. Éstos son los dos caracteres fundamentales del litisconsorcio: unidad de relación jurídica y autonomía de los sujetos procesales, de tal manera que los actos de unos ni aprovechan ni perjudican a los otros (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1956, T. I, pág. 565). En el litisconsorcio facultativo existen tantos procesos como litisconsortes, dado que la conexidad justificante de esa modalidad en el proceso no llega a privar de autonomía a las diversas relaciones o vínculos materiales que se han hecho valer a través de las respectivas pretensiones, No ha de extrañar por ello que no sea esencial el que se dicte una sentencia *igual* para todos los colegitimados. Según explica con acierto PRIETO CASTRO, de la precedente situación se deriva que los actos de cada litisconsorte son independientes en sus efectos de los restantes, tanto en el ataque como en la defensa... Hay, pues, en lo principal y durante todo el desarrollo del juicio, una verdadera independencia en la situación procesal de cada partícipe, por lo que no debe extrañar que los alcances de la sentencia y los resultados del proceso sean en sí distintos con respecto a cada litisconsorte (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, págs. 309/310).----------

--- Por tales razones, al acoger favorablemente el agravio también propicio al Acuerdo se revoque parcialmente el fallo para rechazar la demanda instaurada por los Sres. J. L. A. M. y G. M., en cuanto a la pretensión referida al cobro de diferencias salariales con sustento en el acuerdo salarial celebrado el 14/02/07, ratificado el 23/03/07.----------

---

--- 2.3. Se agravia la apelante por la condena al pago de la multa establecida en el art. 18 de la ley 22.250. Alude a la situación conflictiva, búsqueda por los actores de mínimos detalles temporales y técnicos, y situación problemática habida.----------

--- Al respecto, tales expresiones traducen un mero disenso sin contener una crítica concreta al razonamiento dirimente efectuado por el sentenciante a fs. 212, último párrafo. En todo caso, son simples generalizaciones que incumplen la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, por lo que no hay agravio que atender.----------

--- No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- También expresa la quejosa que tuvo a disposición del personal la libreta de Fondo de Desempleo sin que ningún trabajador se presentará a retirarla por la sede de la empresa y que ello obligó a la empresa a consignarlas en sede administrativa el 11/04/2008 (en realidad 2007), es decir apenas 9 días hábiles posteriores a los despidos.----------

--- Señalaré que la sola puesta a disposición alegada no cumple con la obligación de entrega impuesta al empleador por el art. 17, segundo párrafo, de la ley 22.250, por lo que debió consignar en forma oportuna las libretas de aportes.----------

--- Adviértase que la circunstancia de tener a disposición de los trabajadores en la sede de la empresa dicha documentación no importa una concreta voluntad de cumplir con la obligación de entrega. Dicho de otro modo. No resulta suficiente con poner a disposición esa documentación para liberarse de la obligación de entrega que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente debió consignar la misma.------

--- Así se señala respecto del certificado de trabajo, pero estrictamente aplicable al presente caso por tratarse de una obligación de entrega impuesta legalmente, que tal obligación no depende de que el propio trabajador se apersone en la sede de la empresa, toda vez que si ello no ocurre, el empleador, previa intimación, puede consignarlos judicialmente. En otros términos, no basta que la empleadora argumente que los certificados estuvieron a disposición del actor, sino que es necesario que arbitre los medios para que, ante la falta de retiro de los mismos por parte del actor, aquélla cumpla con su obligación consignándolos judicialmente (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2007, T. II, par.15.41.2., pág. 1973, y cita de fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por sus salas III y IX, respectivamente).----------

--- En lo que hace a que consignó las libretas “apenas” 9 días hábiles posteriores a los despidos, cabe señalar que con tal manifestación admitió expresamente que no cumplió con la entrega dentro del plazo legal previsto por el art. 18, primera parte del segundo párrafo, de la ley 22.250. De tal modo, cumplida la previa interpelación el trabajador puede requerir judicialmente una indemnización especial (Marigo y Rainolter, “Personal de la industria de la construcción”, Astrea, 1994, pág. 136).----------

--- En tales condiciones, desde que los Sres. N. y A. efectuaron en debida forma las intimaciones cursadas en ambos casos el 04/04/07 (ver telegramas de fs. 98 y 112), tienen derecho al cobro de la indemnización especial contemplada por el art. 18, segundo párrafo, de la ley 22.250, tal como lo precisara el juzgador a fs. 212, último párrafo.----------

--- Párrafo aparte merece la manifestación efectuada por la recurrente con relación a las intimaciones cursadas al señalar que “Respecto al telegrama del Sr. J. R. N. jamás fue

recepcionado por mi mandante no constándonos su procedencia ni autenticidad, ni habiendo desvirtuado el actor tal situación mediante la correspondiente prueba informativa" (fs. 223, segundo párrafo).----------

--- Tal defensa resulta improponible con sólo advertir que el telegrama al que alude el juzgador (fs. 98 de la documental reservada), que fuera remitido por N. a la empresa el 04/04/07, lleva número CD ******** * y esa pieza original fue acompañada por la propia demandada tal como lo individualizara en su escrito de contestación a fs. 45 (ver p. VIII. D. 4, "Telegramas Nº ... *********").----------

--- Mal puede entonces manifestar la patronal que no recepcionó la intimación cuando esa parte acompañó al proceso el telegrama remitido por el trabajador que en su parte pertinente indica "...intimo a que haga entrega de Libreta de Fondo de desempleo debidamente cumplimentada.- ...".----------

--- Por las razones expuestas se desestima el agravio.----------

--- 2.4. Tocante a la queja vertida con relación a la imposición de las costas, la necesaria adecuación de las mismas (art. 282 del C.P.C.C.) ante la revocatoria parcial que se propicia hace innecesario su tratamiento.----------

--- 3. Formulan queja los actores por la omisión incurrida en cuanto al requerimiento de constancias documentales, por incumplir la certificación de ANSES con el mandato legal, y por errónea inaplicación de la multa del art. 18 de la ley 22.250.----------

--- 3.1. Al respecto, esa parte señala que la sentencia recurrida omitió "...**tratar el requerimiento de las constancias documentales de los aportes y contribuciones a la seguridad social, como lo impone el art. 80 de la LCT**" (p. a, fs. 219).----------

--- Sin embargo, cabe advertir que esa no fue la pretensión contenida en el escrito inicial ya que la actora solicitó "... se intime a la demandada para que en forma conjunta a la contestación de la demanda, acompañe el referido certificado, y para el caso de negativa, se lo condene a abonar la multa establecida por el art. 80 bis. de la LCT, sin perjuicio de la multa diaria ..." (p. VII. B. 5, fs. 20 vta.). Y es en ese contexto que a fs. 23 el Tribunal intimó a la demandada "a acompañar certificados de trabajo (art. 80 LCT), bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo..." (el subrayado me pertenece).----------

--- De tal modo se evidencia que el reclamo de los accionantes se circunscribió a la entrega del certificado de trabajo previsto por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., y no a la constancia documentada referida a la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y sindicales contemplada en el primer párrafo de la citada norma.----------

--- En tal sentido, bien cabe destacar que dos son las obligaciones a cargo de la empleadora establecidas por el art. 80 de la L.C.T., a saber: a) extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social; y b) entrega de un certificado de trabajo.----------

--- El art. 80 de la L.C.T. impone al empleador dos obligaciones que se diferencian por su objeto. El primer párrafo, luego de atribuir carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone el deber de entregar al trabajador constancia documentada de ello subordinado a su requerimiento expreso. El objeto de esta obligación de dar es la entrega de copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél con destino a la seguridad social o sindicales. El segundo párrafo establece una obligación que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo. El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (Ackerman, Mario E., “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente).----------

--- En el primer supuesto se trata de una obligación de dar una constancia documentada del cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales que se satisface con la entrega de copia de los depósitos efectuados. En el segundo supuesto la norma impone una obligación de hacer que consiste en la entrega al momento de la extinción de la relación laboral de un certificado de trabajo, conteniendo entre otros datos “constancia … de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”.----------

--- En ese marco, la parte actora no formuló en su demanda requerimiento alguno en cuanto a la obligación de dar constancia documentada antes mencionada, por lo que al no tratarse de capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. veda toda consideración.----------

--- Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 37 y 60, págs. 115 y 165/166, respectivamente) (el resaltado me pertenece).-

--- En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

--- 3.2. En lo que hace a la certificación de ANSES acompañada (formulario PS 6.2.) no cumple con el mandato legal (ver reservas de fs. 47 y 50, certificados de trabajo y certificaciones de servicios y remuneraciones), debo considerar en primer término si pesa sobre el empleador la obligación de entregar el certificado de trabajo previsto por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T. en el caso del personal de la construcción.-------

--- En tal sentido, si bien el art. 35 de la ley 22.250 determina que sus disposiciones son de orden público y excluyen las contenidas en la ley de contrato de trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral previsto en aquella ley, al mismo tiempo establece una norma que permite aplicar el ordenamiento laboral en la medida que resulte compatible.----------

--- Así, el art. 35 contiene dos normas bien diferenciadas en cada uno de sus párrafos: la primera de ellas, es una norma de exclusión de otras normas del ordenamiento laboral con específica referencia a la ley de contrato de trabajo; la segunda, es un norma de compatibilidad que restringe la aplicación de la primera y limita la extensión que debe adjudicársele (Marigo y Rainolter, ob. cit., pág. 317).----------

--- En ese contexto, se sostiene que, entre otras, son compatibles los arts. 62 a 89 que integran el capítulo de los derechos y deberes de las partes (Marigo y Rainolter, ob. cit., pág. 325). Y por ello se expresa que la indemnización del art. 80 de la LCT (modif. por art. 45, ley 25.345) tendiente a resarcir la falta de entrega del certificado de trabajo, resulta plenamente aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, puesto que también lo es la obligación de entregar dicha certificación al cese de la relación laboral, por cualquier causa. En consecuencia, dado que no se relaciona con la estabilidad del trabajador y la pérdida del empleo, sino con las obligaciones derivadas del deber de diligencia del empleador (arts. 79 y 80, LCT), la misma resulta compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y régimen jurídico específico (arts. 35, ley 22.250, y 2º, LCT). Así lo ha entendido la jurisprudencia, al sostener que *“Resulta procedente la indemnización del artículo 80 in fine de la LCT, aplicable al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él (conf. art. 35, ley 22.250)”* (Ackerman-Tosca, “Tratado de Derecho del Trabajo, Rubinzal – Culzoni Editores, 2006, T. V, págs. 78/79, y nota nº 105). En igual sentido, cabe citar lo resuelto en autos “Villalba, Pedro Tomás c/ Staroselsky y Jaraz C.C.S.C.C. y/o Ingeniería y Construcciones S.A. de C.I.C.I.A. Consorcio y/o Unión Transitoria de Empresas”, Sala Nº 2, Cámara de

Apelaciones del Trabajo, Resistencia, Chaco, 27-10-1994 (el Dial.com – AR8F). También que “...según el art. 35 de la ley 22250, las disposiciones del Estatuto de la Construcción excluyen las normas contenidas en la LCT en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral específicamente contempladas en la ley especial, y en este sentido, no observo la existencia, en este régimen, de obligaciones similares a las previstas en el art. 80 de la norma general. A mayor abundamiento destaco que esta Sala ha admitido la procedencia de esta indemnización en las relaciones regidas por la ley 22250, para lo que ha señalado que “...resulta procedente la indemnización del art. 80 in fine de la LCT, aplicable al régimen de la construcción por no ser incompatible con él (conf. Art. 35 ley 22250), por cuanto el actor cursó la intimación fehaciente que condiciona la viabilidad del resarcimiento. ... ” (SD Nº 87135 del 27/9/05, expte. Nº 5482/03, autos “S., J. c/C. SA s/Ley 22250)” (del voto del Dr. Guibourg, CNTrab., sala VII, 16/03/09, “Centurión, Domingo Ramón, c. Ar Di Ro Construcciones S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/43653/2009).----------

--- Por tales consideraciones entiendo que no cabe efectuar una comparación entre los datos contenidos en la libreta de aportes y el certificado de trabajo, por tratarse de obligaciones distintas, una impuesta por el art. 17 de la ley 22.250 y la otra en el art. 80 de la L.C.T., régimen este último que en dicho aspecto no resulta incompatible con la normativa específica prevista para el personal de la industria de la construcción.----------

--- Con tales alcances, cabe precisar que si bien el formulario ANSES PS 6.2. no contiene de modo específico un campo para permitir satisfacer los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, con referencia a la constancia de los aportes y contribuciones efectuados a los organismo de seguridad social, salvo que así se considerara el referido a Observaciones, lo cierto es que los trabajadores no cursaron intimación extrajudicial oportuna conforme lo prescribe el decreto 146/01.----------

--- Así, debe considerarse que el art. 3 del decreto 146/2001 (reglamentario del art. 45 de la ley 25.345, que agrega el último párrafo al art. 80 de la L.C.T.) dispone que el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta cuando el empleador no entregara las constancias o certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T. dentro de los 30 días corridos de extinguido el contrato de trabajo.----------

--- Ello significa que la indemnización especial procede cuando el trabajador formule el requerimiento hábil para generar ese derecho una vez transcurrido el plazo de 30 días corridos a partir de la extinción del vínculo.----------

--- En ese contexto, el reclamo debe ser apropiado a las circunstancias, entre otras, de tiempo, y el factor tiempo interesa ya que el requerimiento debe ser oportuno, es decir concretado una vez que la obligación sea exigible. Ello por cuanto la exigibilidad es un presupuesto de la situación de mora que condiciona la eficacia de la interpelación, por lo que la intimación debe efectuarse después que la obligación se hizo exigible. De allí que la interpelación realizada antes que el débito se torne exigible carece de valor a los

efectos de constituir al deudor en mora (conf. Wayar, Ernesto C., “Tratado de la mora”, Editorial Ábaco, 1981, págs. 400, 404 y 282, respectivamente).----------

--- En tales condiciones, no cursada la intimación extrajudicial o cursada en forma extemporánea por prematura, desde que el requerimiento debe ser efectuado oportunamente y previo a la instancia judicial (doctrina sentada por el S.T.J., en autos “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos – Laboral”, 19/10/06, S.R.E. N° 15/2006), el mismo no puede suplirse con la demanda judicial y tampoco por su formulación en sede administrativa.----------

--- Es criterio seguido por esta sala “B”, c. 22.587, S.D.L. 23/2008, c. 98/2008, S.D.L. 14/2009, c. 460/09, S.D.L. 90/09, y c. 70/10, S.D.L. 04/12, entre otros pronunciamientos. Sólo agregaré al respecto que el S.T.J. señaló: “... entiendo que la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. queda supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados mencionados en el mismo artículo. Esta intimación para que cobre virtualidad jurídica debe hacerse extrajudicialmente ante el incumplimiento del empleador de extender los certificados de trabajo al tiempo de la extinción de la relación laboral por cualquier causa que fuera; y formularse en términos precisos y claros. Por ello, la intimación extrajudicial cumplida en forma deficiente, no cumplida; o formulada en sede administrativa, no tiene la virtualidad de ser suplida con el reclamo que en tal sentido se efectúe en sede judicial en ocasión de la interposición de la demanda o con el requerimiento que en tal sentido ordene el Juzgador al despachar la demanda. En estas condiciones no es posible ingresar en la aplicación de la indemnización establecida por la Ley de Evasión Fiscal” (del voto del Dr. Pasutti). “En definitiva, mi posición apuntó a determinar que no se había cumplido con el presupuesto previo de la norma reglamentaria -en el caso, el plazo en el que debía hacerse la intimación- rechazando el rubro porque la intimación extrajudicial que alegaba la parte era ineficaz por extemporáneo por prematura. ... En definitiva, ampliando la posición que adopté en S.D. Nº 44/03 (Sala “A” - Cám. Apel. Com. Riv.), quiero añadir que la procedencia de la indemnización de estudio opera cuando el trabajador -ante el incumplimiento de extenderle los certificados de trabajo, que en el caso de estudio debió haber sido al producirse el distracto- intime no sólo en el *tiempo* al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por *vía extrajudicial, de modo fehaciente* ...” (del voto del Dr. Caneo) (S.T.J., S.R.E. Nº 15/06).----------

--- Por ello, desde que es presupuesto de la indemnización prevista por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. cursar en tiempo oportuno la intimación extrajudicial (art. 3 del Decreto 146/01), que no se suple con el requerimiento formulado en sede administrativa o al promover demanda, se rechaza el agravio.----------

--- 3.3. Estiman los accionantes que hubo una errónea inaplicación de la multa del art. 18 de la ley 22.250 al no advertir el magistrado que de las constancias arrimadas (Expte. 314/07-SST/2) surge que dicha intimación fue realizada por cada uno de los

actores a la fecha de percibir a cuenta la liquidación “final” depositada por la demandada (4 de abril de 2007). Agrega que la intimación que constituye en mora al empleador no solo puede cumplirse con la remisión de telegramas sino por cualquier otro medio que de cuenta de dicha actividad.----------

--- Adelanto que no le asiste razón a la parte actora ya que del expediente administrativo Nº 314-07 que en este acto se tiene a la vista no resulta que se cursara a la empleadora intimación alguna, sin perjuicio de considerar que el solo requerimiento formulado en sede administrativa no suple el recaudo de la interpelación que el trabajador debe efectuar extrajudicialmente.----------

--- Nótese que los trabajadores al comparecer ante la autoridad laboral el 04 de abril de 2007 se limitaron a solicitar se intime a la firma a presentar ante la autoridad laboral, entre otra documentación, la libreta de aportes (actas de fs. 101/110), requerimiento que resultó reiteración del efectuado el 03/04/07 (acta de fs. 111/vta., penúltimo párrafo: “... solicitan se **intime** a la firma a presentar ante esta Autoridad Laboral ... Libreta de Fondo desempleo ...”), sin que la autoridad administrativa emitiera despacho alguno al requerimiento.----------

--- En tales condiciones, a excepción de las intimaciones cursadas por N. y A. según telegramas de fs. 98 y 112 de la documental reservada, el resto de los trabajadores no cursaron intimación extrajudicial en tiempo oportuno a la empleadora, con la salvedad que en el caso de C. su requerimiento lleva fecha 10/04/07 (telegrama de fs. 129 de la citada documental) por lo que el depósito de las libretas efectuado el 11/04/07 y su posterior entrega el 12/04/07 (fs. 114 y 116/117, respectivamente, del Expediente Administrativo) se cumplió dentro del plazo legal (art. 18, primer apartado del segundo párrafo, ley 22.250).----------

--- Por ello, y desde que el requerimiento tampoco se suple con la demanda judicial, no le asiste a los actores, a excepción de N. y A., derecho a cobrar la indemnización pretendida.----------

--- En tal sentido, se expresa que a diferencia de las acciones dirigidas a obtener la libreta y el ingreso de los aportes omitidos (art. 18, primer párrafo), que no requieren interpelación previa, es requisito formal para acceder a la indemnización especial por falta de entrega de la Libreta de Aportes, que el trabajador intime fehacientemente a su empleador por dos días hábiles a fin de que cumpla su obligación (art. 18, 2º párr., 1ª parte de la ley). Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, se trata de un requisito insoslayable para la procedencia de la pretensión y debe contener claramente la exigencia del cumplimiento de las obligaciones omitidas. Dicha intimación debe ser cursada luego de las 48 hs de operado el distracto. La intimación cursada conjuntamente con la notificación del despido no surte los efectos pretendidos... Tampoco produce tales efectos la demanda judicial...el derecho al cobro de la indemnización prevista en el art. 18, 2º párrafo de la ley, se encuentra condicionado a la

constitución en mora del empleador, que debe preceder a la demanda (Ackerman-Tosca, obra y tomo citado, págs. 73/74).----------

--- Finalmente, la circunstancia alegada de haberse extraviado los telegramas en modo alguno permite relevar a los trabajadores de acreditar el cumplimiento de la carga impuesta legalmente de cursar intimación.----------

--- Por tales razones se rechaza el agravio.----------

--- 4. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda instaurada por los Sres. J. L. A. M. y G. M. contra S. V. S.A., confirmando la misma en lo principal que decide al hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los restantes coactores por la suma total de $15.944,54.-, con más los intereses establecidos en la anterior instancia.----------

--- La revocatoria parcial que se propicia hace necesario adecuar las costas y los honorarios regulados en la primera instancia, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C.C.----------

--- Tocante a las costas, debe ponderarse el rechazo total de la acción respecto a dos de los coaccionados, la falta de progreso de la pretensión indemnizatoria prevista por el art. 80, tercer párrafo, y la circunstancia de que la indemnización contemplada por el art. 18 de la ley 22.250 sólo prospera con relación a los coactores N. y A., lo que permite delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las costas de primera instancia en un 60% a cargo de la parte demandada y en un 40% a la parte actora, conforme lo previsto por el art. 72 del C.P.C.C.----------

--- Asimismo, en atención a la existencia de un litisconsorcio facultativo activo corresponde aplicar la previsión contenida en el art. 76 del C.P.C.C., y toda vez que el interés de los litisconsortes ofrece una considerable diferencia pues se rechaza la demanda respecto de dos coactores, y asimismo el progreso parcial de la misma es diferente si se considera que la indemnización del art. 18 de la ley 22.250 sólo progresa con relación a otros dos coaccionantes, no así en favor de los seis restantes, entiendo que en el caso se da el supuesto contemplado en el segundo párrafo de aquella normativa, por lo que las costas deben distribuirse en proporción a los respectivos intereses, motivo por el cual los Sres. M. y M. deben soportar el 17% y 17%, respectivamente, los Sres. N. y A. el 3% en cada caso, y los seis restantes el 10% cada uno de ellos, del porcentaje total establecido a cargo de la parte actora.----------
---

--- A su vez, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada en un 18,2% y 16,8%, respectivamente, del monto del juicio a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 36, 38 y 46 de la Ley

XII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente, siempre que su monto no sea inferior al mínimo establecido por el art. 7, primer párrafo, de la ley del arancel.----------

--- Desestimados la totalidad de los agravios traídos por los coactores a esta Alzada, el progreso de uno de los agravios de la demandada y el rechazo de dos de ellos, y asimismo la falta de necesidad de tratar el referido al régimen de imposición de costas por la adecuación habida, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo, por lo que estimo adecuado imponer las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la actora y en un 40% a cargo de la demandada, por responder a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por las partes en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.), fijándose en el caso de las costas cuya imposición recae sobre la actora la misma distribución respecto de los litisconsortes que representa el 17%, 17%, 3%, 3%, para los Sres. M., M., N. y A., respectivamente, y un 10% a cada uno de los restantes coactores.----------

---

--- Con las mismas pautas ya señaladas, y lo previsto en el art. --13 de la ley del arancel, también estimo adecuado los emolumentos que propone el vocal que me antecede en la votación para los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en un 4,55% y 4,70%, respectivamente, con más el I.V.A. correspondiente, del monto ya aludido del proceso, por las tareas de segunda instancia, en tanto dichos porcentajes no resulten inferior al mínimo contemplado en el art. 7, penúltimo párrafo, de la ley arancelaria.----------

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

--- Soy convocado a dirimir la disidencia entre los colegas que me precedieran en la votación, remitiéndome a sus respectivos votos en cuanto al relato de los hechos y determinación de los agravios, ello en homenaje a la brevedad. Por lo demás, los señores vocales preopinantes han coincidido en la solución sobre las cuestiones de fondo que fueran materia de decisión en esta segunda instancia, lo que se plasma en un mismo resultado de sus votos, ya que ambos proponen la revocación parcial del decisorio y la modificación del monto de condena en la suma final de $ 15.944,54, con más los intereses establecidos en la instancia anterior. Asimismo coinciden en la imposición de las costas de grado en un 60% a cargo de la accionada y en un 40% a cargo de la parte actora -coincidencia que se plasma también en la distribución de este porcentaje entre los distintos actores-, así como existe concordancia en la distribución de las costas de esta sede, invirtiendo las cargas, esto es, en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada -también aquí existe coincidencia en la distribución interna entre los actores-. Finalmente cabe añadir que existe acuerdo en las regulaciones de honorarios de ambas instancias. La disidencia a dirimir sólo versa entonces respecto a los fundamentos por los que se deniega el reclamo basado en el art. 80 de la LCT, ya que por un lado el Dr. Lucero entiende que no resulta de aplicación dicha norma en

virtud de que por el art. 35 de la ley 22250, la legislación general compatible será aplicable en todo lo demás que no resulte regulado por la ley específica; mientras que el Dr. Vergara considera que la norma del art. 80 de la LCT no se superpone con la regulación específica y que además resulta compatible con el régimen de la construcción. No obstante ello, el último colega citado concluye en el rechazo del agravio por entender que no se cursó temporáneamente la intimación prevista en el art. 3 del decreto 146/01.----------

--- I.- Planteada entonces la cuestión a dirimir, comenzaré por señalar que el art. 35 de la ley 22250 establece que *"Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto se refieran a aspectos de la relación laboral contempladas en la presente ley. En lo demás, aquélla será de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico".* Es así que lo dirimente para decidir la cuestión que nos ocupa consiste en determinar si el art. 80 de la LCT regula o no algún aspecto de la relación laboral normado en el régimen especial, y en caso de que el mismo no se encuentre regulado por la ley 22250, si tal disposición resulta compatible con el mismo. Tal como lo ilustra el Dr. Vergara, doctrinariamente se ha entendido que en la LCT se encuentran numerosas normas, cuyo contenido es totalmente compatible con las de la ley 22250 y que no sólo no se oponen "a la naturaleza y modalidades de este régimen jurídico específico", sino que lo integran de modo necesario. En este punto es preciso tener en cuenta que el subsistema de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo, en el ámbito material de la industria de la construcción, se integra por las normas de la ley especial (22250) y por muchísimas otras normas proveniente de la LCT y de otras leyes de derecho del trabajo. El art. 35 de la ley 22250 no plantea un problema de determinación y de aplicación de la norma más favorable, sino de una cuestión más compleja de integración sistemática del régimen de la ley 22250. En tal sentido, algunas normas de la LCT tienen una importancia sustantiva, casi excepcional, porque son presupuestos del subsistema de la ley 22250 y también forman el marco de sus posibilidades operativas. Asimismo se considera que algunas normas de la LCT tienen la función de fijar el marco de aplicabilidad general no sólo del propio subsistema que las contiene, sino también de todos los otros subsistemas -en el sentido de regulaciones profesionales específicas o de regímenes jurídicos específicos, como dice este art. 35- que componen el derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el de la ley 22250. Entre tales normas se incluyen como compatibles las normas de los arts. 69 a 89 de la LCT que integran el capítulo de los derechos y deberes de las partes, señalándose que todos estos artículos tienen un contenido tal que, por su generalidad, forman algo así como el sustrato de toda relación contractual en el ámbito del derecho del trabajo (conf. Marigo, Susana M. y Rainolter, Milton A.: "Personal de la industria de la construcción", Ed. Astrea, 1994, págs. 342/325).----------

--- De manera concordante se ha sostenido que la indemnización del artículo 80 de la LCT (modif. por el art. 45 de la ley 25345) tendiente a resarcir la falta de entrega del certificado de trabajo, resulta plenamente aplicable a los trabajadores de la industria de la construcción, puesto que también lo es la obligación de entregar dicha certificación al cese de la relación laboral, por cualquier causa. En consecuencia, dado que no se relaciona con la estabilidad del trabajador y la pérdida del empleo, sino con las obligaciones derivadas del deber de diligencia del empleador (arts. 79 y 80 de la LCT), la misma resulta compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad y régimen jurídico específico (arts. 35 de la ley 22250 y 2 de la LCT) (conf. Ackerman-Tosca: "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Tº V, págs. 78/79). A su vez jurisprudencialmente se ha entendido que *"resulta procedente la indemnización del artículo 80 in fine de la LCT, aplicable al régimen de la construcción, por no ser incompatible con él conf. art. 35, ley 22.250)"* (conf. CNAT, sala III, 27/9/05, elDial-AA2ED7).----------

--- Ahora bien, resulta previo a la indagación de la compatibilidad o no de la regulación general con el régimen específico, el examen acerca de si la norma del art. 80 de la LCT regula o no algún aspecto de la relación laboral contemplado en la ley 22250 (conf. art. 35 de esta última ley). El Dr. Vergara sostuvo que no cabe efectuar una comparación entre los datos contenidos en la libreta de aportes y el certificado de trabajo por tratarse de obligaciones distintas, una impuesta por el art. 17 de la ley 22250 y la otra por el art. 80 de la LCT, concluyendo que esta última norma no resulta incompatible con la normativa específica que regula a los trabajadores de la construcción. Al respecto se ha afirmado que si bien los sujetos de la ley 22250 no están excluidos del régimen general laboral, sí lo están las disposiciones de éste que hubieren sido "contempladas" por el estatuto particular. Si bien la acción de contemplar contenida en la norma no llega a expresar en toda su plenitud el ámbito de su comprensión, se considera que con esa expresión verbal se han querido designar las instituciones reguladas en la ley especial, de ahí que en el campo no regulado específicamente por la ley especial, será aplicable la LCT cuando sea jurídicamente compatible con el régimen específico. Entre las instituciones reguladas por el régimen específico se enumera, entre otras, a la extinción del contrato (arts. 23, 24, 26, 30 y 34 de la ley 22250) (conf. Vázquez Vialard: "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Astrea, 1985, Tº 6, págs. 71/72). Sobre este aspecto se ha señalado que si el empleador no da cumplimiento a las obligaciones impuestas por el art. 17 del estatuto, el trabajador será titular de las acciones previstas en el art. 18, 1er. párrafo de la ley 22250). Si ese incumplimiento se da al extinguirse el contrato, el trabajador tendrá derecho a: a) Peticionar el pago de la indemnización prevista en el art. 18, 2do. párrafo, que consistirá en un importe de treinta días como mínimo, a noventa días, como máximo, que fijará prudencialmente el juez, en función de las circunstancias; b) Si además de la falta de entrega de la libreta de aportes, con la acreditación respectiva, el empleador no

gestionó la libreta y la inscripción del trabajador, será deudor ante él de una indemnización de treinta días de retribución mensual (art. 18, 2do. párrafo, última parte de la ley 22250) (conf. Vázquez Vialard, op. cit., ídem, pág. 80). Por su parte el art. 80 de la LCT establece (t.o. según ley 25345), que *"La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador está obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los distintos organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente".*----------

--- Como se puede apreciar el art. 80 de la LCT regula una determinada obligación del empleador al tiempo de la extinción del contrato consistente en la entrega documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y sindicales, así como en la entrega del certificado de trabajo con determinadas indicaciones respecto a su contenido. Es así que dicha regulación hace a un instituto -extinción del contrato- que la regulación específica contempla, estableciendo las obligaciones y derechos de las partes al respecto, como se mencionara "ut supra" (conf. arts. 17, 18, 23, 24, 36, 30 y 34 de la ley 22250). Dicho esto, encuentro acertado el análisis efectuado por el Dr. Lucero respecto al contenido del certificado de trabajo que establece el art. 80 de la LCT en comparación al de la libreta de aportes que establecen los arts. 13 y 14 de la ley 22250, de acuerdo al detalle indicado en el art. 4 del decreto reglamentario 1342/81. Cabe señalar que la libreta de aportes es el instrumento de carácter obligatorio, al que la ley atribuye la función de medio para verificar su aplicación, sin embargo se ha sostenido que su función, en realidad, es bastante más compleja. En primer lugar, parece evidente que la libreta de aportes tiene una función constitutiva del contrato de trabajo especial y típico de la industria de la construcción, por oposición a las formas contractuales previstas en la LCT que revisten carácter general. En segundo lugar,

parece evidente que la libreta de aportes es el medio documental que posibilita en cada caso la función económica del sistema, desde que mediante ella -necesariamente- el empleador efectiviza el fondo de desempleo. La libreta de aportes es expedida por el Registro Nacional de la Industria de la Construcción; la voz “expedir”, en este caso, indica una específica actividad administrativa de formación del instrumento con los datos que el trabajador debe suministrar al empleador y éste, a su vez, debe presentar al Registro para realizar la inscripción del prestador del servicio. El Registro Nacional de la Industria de la Construcción forma el instrumento -libreta de aportes- consignando “los datos y las constancias que determine la reglamentación”, los que están enumerados en el art. 4 del decreto reglamentario 1342/81 (conf. Marigo y Rainolter, op. cit., págs. 95/97).----------

--- A lo expuesto cabe añadir, como lo esbozara el Dr. Lucero y se deslizara más arriba en este voto, que el art. 17, 2do. párrafo de la ley 22250 prevé que producida la cesación de la relación laboral *“...el empleador deberá hacerle entrega* (al trabajador) *de la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar según lo determinado en el art. 30, dentro del término de cuarenta y ocho horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16...”.* Y, de acuerdo a lo dispuesto por el art 18 de la ley 22250, el incumplimiento del empleador *“...producirá la mora automática, quedando expedita la acción judicial para que al trabajador se le haga entrega de la libreta, se le depositen los aportes correspondientes o se le efectúe el pago directo cuando así corresponda. Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 el trabajador intimare al empleador por dos días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del art. 15, ni podrá exceder al de noventa días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el art. 13. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento por parte del empleador de las disposiciones de la presente ley”.*----------

--- De la normativa indicada se desprende que la función de la libreta de aportes prevista en el régimen específico es equivalente a la del certificado de trabajo del régimen general, y que la ley 22250 prevé un régimen específico de indemnización para el caso del incumplimiento del empleador respecto a su entrega y a las constancias de los depósitos correspondientes al tiempo del cese de la relación, por lo que la materia

regulada en el art. 80 de la LCT se encuentra contemplada en el régimen específico. Consecuentemente no resulta de aplicación la norma del régimen general identificada.--
--- II.- Como síntesis de lo anterior, coincido con la fundamentación dada por el Dr. Lucero, en cuanto a este punto de los agravios, única materia que me ha tocado dirimir en función de la diversa argumentación desplegada por los colegas preopinantes.--------
--- Así lo voto.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------
--- Por lo antes expuesto corresponde emitir el siguiente pronunciamiento, a saber: 1) RECHAZAR en todos sus términos a la demanda interpuesta por los Sres. J. L. M. y G. M. 2) CONFIRMANDO el fallo de primera instancia apelado, en lo principal que decide, en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “S. V. S.A.” por los Sres. J. R. N.; J. L. A.; J. V. A.; L. R. V.; A. E. N.; M. M. E. H.; D. S. C. y C. A. H. 3) MODIFICAR el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.944,54),** que resulta de la sumatoria de cada uno de los importes parciales reconocidos en primera instancia a los actores en autos respecto a los cuales prosperara la demanda y restándole aquellos correspondientes a los co-actores, Sres. M. y M., respecto de los cuales se rechaza totalmente la demanda ($ 1.368,88 y $ 1.413,24, respectivamente). 4) ADECUAR a esta nueva resolución la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en un 60% a cargo de la demandada y el 40% restante a la parte actora. 5) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte actora y el 40% restante a cargo de la parte demandada. 6) DETERMINAR los porcentuales individuales de las costas de cada instancia que se le atribuyera a la parte actora y que deberá ser afrontadas por cada uno de los integrantes del litisconsorcio activo conformado por los actores en autos, del siguiente modo: a cargo de los Sres. J. L. A. M. y G. M., el 17%; a cargo de los Sres. J. R. N. y J. L. A.; y, a cargo de los restantes co-actores, el 10% a cada uno. 6) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios, los honorarios de los abogados intervinientes en primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. R. H., M. C. P. y A. S. R. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 18,20%; y, al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 16,80%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 del arancel; y, con más el I.V.A. pertinente. 7) REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y G. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al monto que resulte de aplicar el 4,55% y 4,70% sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 de la ley del arancel, y con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION,** el Dr. Vergara dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto dijo:----------

--- En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- 1) RECHAZAR en todos sus términos a la demanda interpuesta por los Sres. J. L. M. y G. M.----------

--- 2) CONFIRMAR el fallo de primera instancia apelado, en lo principal que decide, en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta en contra de la empresa que gira en el comercio bajo la denominación de “S. V. S.A.” por los Sres. J. R. N.; J. L. A.; J. V. A.; L. R. V.; A. E. N.; M. M. E. H.; D. S. C. y C. A. H.----------

---

--- 3) MODIFICAR el monto del capital de condena a la suma total de **PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 15.944,54),** que resulta de la sumatoria de cada uno de los importes parciales reconocidos en primera instancia a los actores en autos respecto a los cuales prosperara la demanda y restándole aquellos correspondientes a los co-actores, Sres. M. y M., respecto de los cuales se rechaza totalmente la demanda ($ 1.368,88 y $ 1.413,24, respectivamente).----------

--- 4) ADECUAR a esta nueva resolución la imposición de costas de primera instancia, fijándolas en un 60% a cargo de la demandada y el 40% restante a la parte actora.-------

--- 5) IMPONER las costas de segunda instancia en un 60% a cargo de la parte actora y el 40% restante a cargo de la parte demandada.----------

--- 6) DETERMINAR los porcentuales individuales de las costas de cada instancia que se le atribuyera a la parte actora y que deberá ser afrontadas por cada uno de los integrantes del litisconsorcio activo conformado por los actores en autos, del siguiente modo: a cargo de los Sres. J. L. A. M. y G. M., el 17%; a cargo de los Sres. J. R. N. y J. L. A.; y, a cargo de los restantes co-actores, el 10% a cada uno.----------

---

--- 7) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios, los honorarios de los abogados intervinientes en primera instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. E. R. H., M. C. P. y A. S. R. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al

18,20%; y, al Dr. G. L. C., en la suma equivalente al 16,80%. En ambos casos, tales alícuotas, a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 del arancel; y, con más el I.V.A. pertinente.----------

---

--- 8) REGULAR los honorarios de los Dres. E. R. H. y G. C., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al monto que resulte de aplicar el 4,55% y 4,70% sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo arancelario fijado en el art. 7 de la ley del arancel, y con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA
POR SUS FUNDAMENTOS

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2012 – SDL – CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA